

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Radicado: 2010-00403
Proceso: Expropiación
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Demandado: Prim S.A.
Asunto: Recurso de reposición contra auto del 29 de septiembre de 2023.

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.739 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 278.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 2 de octubre del presente año dentro del proceso de la referencia.

i. OPORTUNIDAD

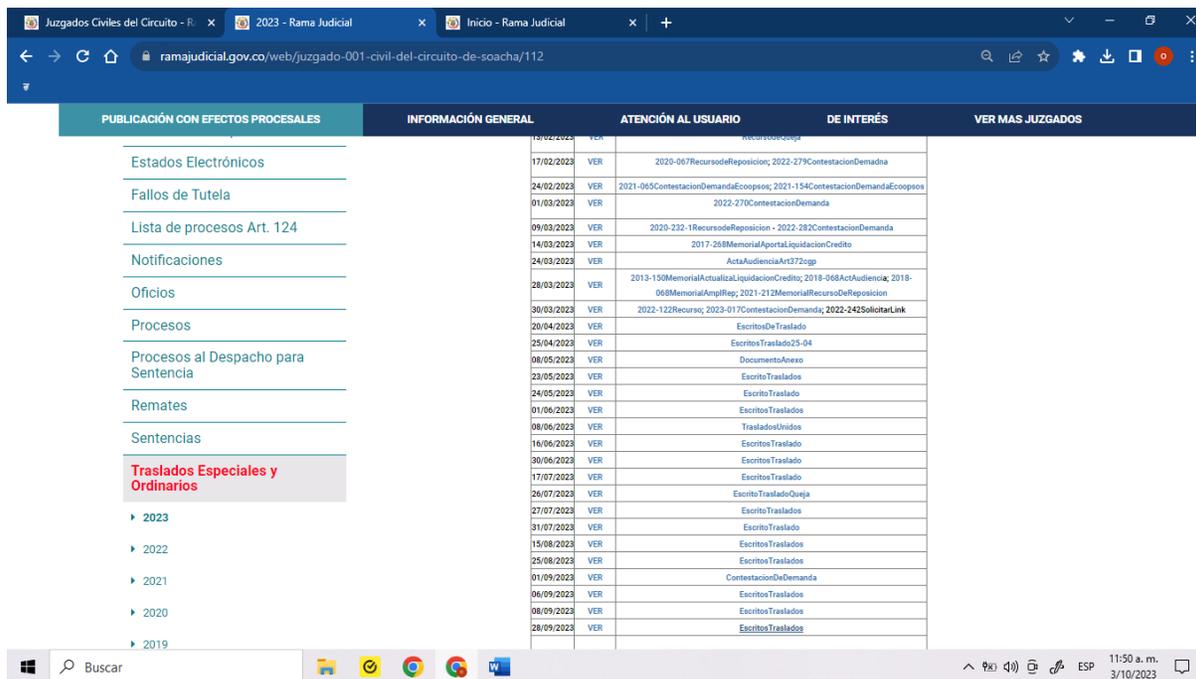
Como se ha señalado, el auto objeto de recurso de reposición fue notificado mediante estado electrónico el pasado dos (2) de octubre, lo que implica que el término para interponer este recurso vence el cinco (5) de octubre de 2023.

ii. FRENTE AL AUTO RECURRIDO.

2.1. Frente al traslado del dictamen pericial.

Es preciso empezar por señalar que en el auto del 29 de septiembre de 2023 se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, sin embargo, en el micrositio del Despacho no se ha subido la pieza procesal correspondiente de la cual se está corriendo el traslado, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Captura de pantalla del micrositio del Juzgado 1 Civil de Circuito de Soacha del 3 de octubre de 2023.



En tal sentido, es preciso mencionar que los últimos documentos cargados en el aparte de “traslados especiales y ordinarios” del micrositio del Despacho corresponden al día 28 de septiembre de 2023, los cuales se procedió a revisar a pesar de ser anteriores a la fecha del auto recurrido, y ninguno corresponde al dictamen pericial presentado dentro del expediente 2010-00403-00.

Adicionalmente, se procedió a verificar la bandeja de entrada del correo electrónico fahidnamegomez@gmail.com, y fahidname@hotmail.com, y el dictamen objeto de traslado tampoco ha sido enviado a mi correo electrónico de notificación judicial.

Por lo tanto, de manera atenta solicito que se revoque el auto del 29 de septiembre de 2023, y corra traslado en debida forma del dictamen presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, el cual deber ser puesto en conocimiento de las partes, de tal manera que se pueda pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, de ser el caso, conforme con lo establecido en el artículo 238 del CPC.

iii. SOLICITUDES

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito:

- i) Se revoque el auto del 29 de septiembre de 2023.
- ii) Se corra traslado en debida forma del dictamen pericial rendido por el perito Marco Tulio Escobar Rincón.

v. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá electrónicamente en el correo fahidnamegomez@gmail.com, el cual se encuentra reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

FAHID NAME GÓMEZ
CC. No. 1.020.713.739
T.P. 278.371 del C.S. de la J.

SEÑORA
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: 25754310300120180006800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO
CHARRYSAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE EXPEDICION Y/O DIGITALIZACION DE
COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE
QUEJA.

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio de expedición de copias para surtir el recurso de Queja, en contra del auto de fecha 29 de septiembre notificado por estado el día 2 de octubre de 2023 por medio del cual su despacho resolvió no reponer el auto impugnado y denegar recurso de apelación bajo los siguientes argumentos me permito respetuosamente manifestar mi inconformidad así:

LA DECISION IMPUGNADA

“Frente a la alzada solicitada la misma no se concederá, atendiendo las disposiciones dadas por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 5 de 4 mayo del año que avanza, mediante el cual se declaró inadmisibile la apelación incoada por tratarse de un proceso de única instancia. (se subraya y se resalta)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO DENEGAR la alzada solicitada conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se pretende con la presente interposición del presente recurso de Queja que por vía de reposición en subsidio de expedición de copias, se reponga o revoque el auto por medio del cual se niega el conceder el recurso de apelación y en su lugar se proceda a conceder el mismo o por vía subsidiaria se expidan ordenes de copias solicitadas para que dichos documentos los conozca el superior jerárquico, con el fin de que la HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA DE CASACION CIVIL, proceda a resolver lo atacado en contra del auto expedido por su despacho dentro del trámite de incidente de oposición

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Respetuosamente difiere la suscrita de los fundamentos esgrimidos por el despacho, respecto a la negativa dada para reponer el auto por medio del cual el despacho ordena dar trámite del incidente de regulación de perjuicios instaurado por los incidentantes YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO dentro del trámite de oposición presentado dentro del expediente
2. Ya en sentencia dictada por la Corte Suprema de justicia dentro de la tutela 11001-02-03-000-2023-03002-00 **M-P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC8803-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03002-00** se fallo el presente tramite indicando que el proceso que acá su despacho conoció respecto al trámite del incidente de regulación de perjuicios por derecho a la igualdad de las partes y acceso a la administración de justicia corresponde a un proceso de doble instancia de acuerdo a la decisión indicada la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL AGRARIA Y RURAL** toma la siguiente:

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **concede** el resguardo solicitado. En consecuencia,*

dispone:

Primero: Ordenar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en la cual reciba el expediente del proceso verbal de restitución de tenencia que el Banco Davivienda tramitó contra Cereales Buen Gusto Charry, deje sin valor y efecto el auto de 13 de junio de 2023 y toda decisión que dependa

ella, y en su lugar decida nuevamente sobre el recurso de ~~suplica~~ presentado contra el proveído de 5 de mayo anterior, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

3. De la decisión anteriormente indicada fue debidamente notificado el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, por lo que se sorprende la suscrita al revisar los fundamentos esgrimidos por el despacho cuando indica **“Frente a la alzada solicitada la misma no se concederá, atendiendo las disposiciones dadas por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 5 de 4 mayo del año que avanza, mediante el cual se declaró inadmisibile la apelación incoada por tratarse de un proceso de única instancia. (se subraya y se resalta)**

4. **AHORA BIEN INDEPENDIENTEMENTE** de la decisión tomada en la segunda instancia como se indicó en los fundamentos del recurso por medio del cual se solicita a su despacho revocar el auto por medio del cual se decidió correr traslado del trámite del incidente de regulación de perjuicios instaurado por los incidentantes YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO dentro del trámite, **el mismo DEBIO SER RECHAZADO por las siguientes razones:**
 - a) La primera y no menos importantes se les otorgó a los incidentantes un derecho que no les asisten como quiera y como se indicó mi mandante BANCO DAVIVIENDA fue victima de los delitos de falsedad en documento publico y privado con ocasión a la configuración de esos delitos se efectuó el traspaso ilegal de los vehículos que su despacho ordeno entregar a los incidentantes

 - b) El 13 de marzo de 2023 el despacho declaro mediante auto dictado en audiencia probado el incidente de oposición presentado por parte de los señores *por YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO* respecto del vehículo DXK-941, en la misma audiencia la suscrita interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

 - c) El 21 de marzo de 2023 mediante auto dictado en la fecha indico el despacho:

“Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuestopor la parte demandante en contra de los proveídos anteriormente aludidos, ante la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca” (se subraya y se resalta)

d) Al respecto el numeral 2 del artículo 323 del C.P.G indica:

“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.” (se resalta)

e) Para el 31 de marzo de 2023 como se indicó anteriormente y como quiera que el despacho continuo conociendo del trámite del proceso y en específico las relacionadas con el trámite del incidente de oposición, su despacho expide los oficios y envía a las partes para su trámite así oficios relacionados con la **ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS OBJETOS DE ENTREGA Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO 0277, 0276, 0275, 0274, según constancia de entrega a los buzones de correo de las partes según evidencia que obra en el proceso de fecha 31 de marzo de 2023**

f) Posteriormente Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 entre otras cosas el despacho pone a disposición de las partes informaciones y procedea indicar respecto una de las peticiones de los incidentantes de las partes específicamente en el inciso segundo del numeral 3 del auto en comento:

“Considerando lo anterior, se le indica al memorialista, que se encuentra a su cargo realizar las gestiones ante el parqueadero donde está el precitado vehículo y las demás que sean necesarias, ahora, si lo considera pertinente, podrá acudir al incidente de perjuicios, de conformidad con la condena impuesta en el numeral tercero de la decisión adiada 13 de marzo de 2023.”

g) El día 4 de agosto el apoderado de dos de los incidentantes señores **YENNY RUBIANO CAMELO** y **JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO** respecto del vehículo DXK-941 radico incidente de regulación de perjuicios con ocasión al auto dictado dentro del incidente de oposición a la entrega.

h) Mediante auto de fecha de 14 de agosto de 2023 el juzgado dispuso

“Requírase al abogado JORGE MURCIA CRISTANCHO para que allegue su escrito denominado “INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS” en PDF como quiera que el enlace allegado en correo electrónico de 4 de agosto de 2023 a las 16:20 (PDF0277) no permitió su descarga. Hecho lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

i) A su turno el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P indica:

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.** (se subraya y se resalta)*

I En conclusión, de lo anteriormente indicado se extrae:

Su Honorable Despacho en atención a lo indicado continuó conociendo del trámite de la instancia de acuerdo a lo indicado expresamente en el numeral 2 del artículo 323, según se evidencio en los autos indicados y en las actuaciones que obran en el expediente posteriores a 13 de marzo de 2023.

Atendiendo taxativamente lo indicado en el aparte final del inciso tercero del artículo 283 del C.G.P norma en la cual su despacho ordeno admitir el incidente de regulación de perjuicios el cual indica **EL TERMINO OTORGADO PARA QUE SE ADELANTEN LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO DE PERJUICIOS FENECIÓ** así lo establece la norma: “...la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”

j) Se indica que el termino establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P no fue tenido en cuenta por los incidentantes y así mismo omitido por el Despacho, como se indicó el auto por medio del cual se declaró probada la oposición a la diligencia de entrega se dictó el 13 de marzo de 2023 y tan solo hasta el 4 de agosto de 2023 el apoderado Dr Jorge Murcia radico ante el despacho el documento denominado INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS encontrándose por tanto su RADICACION

EXTEMPORANEA debiéndose por tanto dar aplicación a lo indicado en la norma **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho**"

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto ruego a su despacho se sirva revocar el auto por medio del cual decide no se revocar la decisión impugnada y SE DENIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN de mantenerse la decisión en subsidio se sirva conceder la expedición de copias para surtir el presente recurso de queja ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA DE CASACION CIVIL. Para que la suprema autoridad decida la presente solicitud

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento de la queja previamente aludida las disposiciones consagradas en el artículo 352, 353 del C.G.P. y demás normas aplicables a la presente argumentación.

ANEXO

COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA TUTELA 11001-02-03-000-2023-03002-00
M-P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC8803-2023 Radicación n.º
11001-02-03-000-2023-03002-00

NOTIFICACIONES

Autorizo me sea notificadas las actuaciones surtidas en el expediente al correo:
alejandrasierra15@gmail.com

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03002-00

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que acogieron la sentencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de discrepancia con dicha solución.

1.- La Sala mayoritaria concedió el amparo constitucional reclamado por el Banco Davivienda contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y, en consecuencia, le ordenó a esta que, *«(...) deje sin valor y efecto el auto de 13 de junio de 2023 y toda decisión que dependa ella, y en su lugar decida nuevamente sobre el recurso de súplica presentado contra el proveído de 5 de mayo anterior, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones».*

Ello, con ocasión del proceso verbal de restitución de tenencia que la entidad financiera instauró contra Cereales

Buen Gusto Charry, por mora en el pago de la renta (rad. 25754-31-03-001-2018-00068-00).

Sustentó tal decisión, aduciendo:

«(...) Se constata que, para declarar inadmisibile la alzada contra el auto que decidió sobre la oposición a la entrega, la Colegiatura observó que el juicio de restitución se tramita en única instancia, porque la causal aducida para la terminación del contrato fue la mora en el pago de los cánones, sin que aplique la excepción jurisprudencial que habilita la doble instancia, porque aplica únicamente para la apelación presentada por el tercero opositor, mas no por la parte».

Concluyó, entonces:

«(...) 3. El anotado razonamiento amerita la injerencia extraordinaria por parte del juez constitucional porque, esta Corporación en decisiones mayoritarias tiene fijada la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en

donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.

2.- No comparto tal determinación por las siguientes razones:

(i). Queda claro que lo controvertido en este trámite superlativo es lo dirimido en la oposición a la diligencia de entrega de un inmueble, formulada dentro de un proceso de restitución de inmueble, en el que, por aducirse como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se surte en única instancia.

(ii) La «oposición a la entrega» prevista en el artículo 309 del Código General del Proceso, constituye un trámite especial, aunque de estructura similar al proceso, en la medida que impone la proposición de la pretensión, un término propio para pruebas y su decisión, su principal característica es el de ser accesorio a éste y, por ende, constituyen elementos de su naturaleza, i) La existencia de un pleito previo; ii) Que la «cuestión» tenga el carácter de «accesoria» respecto de aquel y, iii) Una resolución judicial que lo dirima.

Esa condición de «accesoriedad», es precisamente la que impide, cualquiera sea la «cuestión a definir», que altere la esencia misma del «proceso principal», de acuerdo con el principio general del derecho «lo accesorio sigue la suerte de lo principal», y no al contrario.

De manera, que, de conformidad con dicho «principio», las cosas «*accesorias*» que dependen de las «*principales*» correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de esta.

(iii). El artículo 321 de la misma codificación, en su numeral 9º, prevé que es apelable el auto emitido en primera instancia, que «*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que lo rechace de plano*», lo que, en mi criterio, no permite la interpretación extensiva que se hace en el fallo del que tomo distancia.

Cuando la norma hace referencia a «*autos proferidos en primera instancia*», excluye de entrada los expedidos en única instancia, como lo es el asunto examinado que, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al tenor del artículo 384, numeral 9, *ibídem*, «*se tramita en única instancia*».

La principal característica de los «*procesos de única instancia*» es, precisamente, que las providencias allí adoptadas carecen del recurso de apelación, lo que constituye una de las excepciones al «*principio de la doble instancia*» contemplado en los artículos 31 de la Constitución Política y 9 del Código General del Proceso, que, tal como lo estima la jurisprudencia constitucional, no es absoluto “*pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte*” desde luego “*... siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos*

fundamentales...» (C-179 de 1995 reiterado en la C- 103 de 2005).

(iv). Si en el *sub lite* la «*oposición a la entrega*» se presentó en un «*proceso de única instancia*», que como quedó dicho no tiene apelación, la decisión que lo resolvió, tampoco la tiene a menos de desatender la unidad del proceso civil en el que, además, la igualdad como principio que regula la instancia impone una razonable equivalencia de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

3.- Por consiguiente, no era posible que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha concediera la apelación del auto por medio del cual resolvió la oposición referida, tal como lo entendió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Magistrada
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F14829EFC4FCA84D07FE0670086DEDCD65D02C4D91DB8E6D8035295582FC2030

Documento generado en 2023-09-12



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC8803-2023

Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03002-00

(Aprobado en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés)

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la acción de tutela instaurada por el Banco Davivienda, contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al trámite se vinculó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, así como a las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama a través de apoderado judicial, la protección de sus prerrogativas al debido proceso, a la defensa, a «*la contradicción*», a la igualdad y al acceso a la justicia «*en conexidad a la propiedad privada*», que dice vulneradas por la Colegiatura accionada, en el marco del proceso verbal de restitución de tenencia que

promovió contra Cereales Buen Gusto Charry, radicado «25754-31-03-001-2018-00068-00».

Solicita en consecuencia, que se ordene «*dejar sin valor y efecto lo actuado y decretado en auto de 5 de mayo de 2023 y 13 de junio de 2023 (...) por medio de los cuales se “Declara inadmisibile la alzada sometida a escrutinio” y “se confirma la decisión” respectivamente*» y en consecuencia «*se ordene [al Tribunal] dar trámite al recurso de apelación presentado y tomar la decisión que en derecho corresponda*».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto:

2.1. Dentro del referido proceso se alegó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones y fue admitido el 30 de mayo de 2018 imprimiéndosele el trámite de verbal; la convocada guardó silencio y el 10 de julio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha dictó sentencia donde accedió a las pretensiones, ordenando la entrega de los dos vehículos objeto del contrato de leasing.

2.2. Sostiene la gestora que, en la diligencia de entrega de los aludidos bienes, se opusieron Jesús Asdrubal Rodríguez Forero y Yenny Rubiano Camelo alegando posesión sobre los mismos, asevera aquella, con ocasión de unos «*traspasos ilegales (...) efectuados por terceros ajenos al Banco Davivienda*», situación por la cual se radicó denuncia penal.

2.3. Afirma que el 13 de marzo de 2023 el estrado cognoscente declaró probada la oposición a la entrega tras determinar que la posesión alegada «*era legítima*», decisión respecto de la cual se concedió el recurso de apelación presentado por el Banco, pero el 13 de mayo siguiente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declaró inadmisibile la alzada, porque el juicio era de única instancia, al haberse iniciado por mora en el pago de los cánones.

2.4. Asegura que lo así decidido por la Colegiatura omite que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (STC4733-2016), el proceso de restitución de tenencia con base en un contrato de leasing, aunque se asemeja al tramitado con base en el arrendamiento de inmuebles o muebles, no puede equipararse en su totalidad, porque aquel acuerdo de voluntades «*tiene un componente de financiación que al final del plazo, puede generar el derecho de compra, su financiación genera intereses*», además de que en este caso posiblemente se presentaron unos delitos, lo cual no pudo debatirse ante el superior.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha hizo un recuento de las principales actuaciones procesales

surtidas dentro del proceso cuestionado y en seguida resaltó que con las mismas no vulneró los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

2. Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De la misma forma, se ha señalado que, en línea de principio, esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. Descendiendo al caso *sub examine* se observa que Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca fundó su decisión de 5 de mayo de 2023, de declarar inadmisibile la alzada contra el auto de 13 de marzo anterior, con que se accedió a la oposición a la entrega elevada por Yenny Rubiano Camelo y Jesús Adrúbal Rodríguez Forero en que,

el juicio, al margen de su mayor cuantía, no es beneficiario de la prebenda de la doble instancia atendiendo a que la restitución implorada se basó exclusivamente en la mora de los cánones pactados, dentro del leasing financiero suscrito entre los intervinientes; de ello da cuenta el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, al gobernar que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, postulado aplicable para “la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”, de conformidad con el artículo 385 de ese ordenamiento procesal.

No es desconocido que en estos asuntos hay una excepción que inaplica la regla de inapelabilidad descrita, en consideración a que la jurisprudencial instrumentó que la decisión que provee sobre la oposición de la diligencia de entrega es susceptible del recurso de apelación; sin embargo, esa prebenda solo cobija al tercero opositor y no a los intervinientes, como sucede con el Banco Davivienda S.A.

A su turno, al resolver el recurso de súplica, el siguiente Magistrado en turno confirmó esa determinación el 13 de junio siguiente, con fundamento en que,

Aunque en efecto el proveído que resuelve el incidente que se tramita a propósito de la oposición formulada a la diligencia de

entrega es apelable, porque así lo disponen los numerales 5° y 8° del artículo 321 del código general del proceso, lo cierto es que, con todo y ello, no hay modo de pensar que la tipología de proceso en el que esa determinación se profirió, tenga apelación.

Pues habiéndose invocado como fundamento de la restitución únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento como base de la restitución, obra la regla del numeral 9° del artículo 384 del estatuto general del proceso, con arreglo a la cual este especie de procesos, cuando la causal invocada en la demanda es ésta, exclusivamente, se tramitarán en única instancia, desde luego que en esas condiciones la decisión que desató lo concerniente con la oposición formulada en el presente caso no tiene apelación, precisamente porque el legislador estableció a continuación que esas reglas se aplican también a “la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo” (artículo 385 ibídem).

Claro, es cierto que la doctrina jurisprudencial ha admitido que como “el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por ‘las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público’; en segundo lugar, por ‘las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales’ y, finalmente, ahí sí, ‘mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico” (13 de diciembre de 2002, exp. 6462); mas, aquí el problema no es de

índole sustancial, sino procesal, precisamente porque la ley les da el mismo tratamiento a los procesos de restitución de tenencia sin importar a qué título ni qué variantes hayan mediado en la entrega de los bienes solicitados en restitución.

(...)

Lo anterior está diciendo que tratándose de la restitución con ocasión de los contratos de leasing, la actuación judicial se ciñe a los postulados procesales de los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvedad hecha de la sanción pecuniaria que trae la citada norma para oír a los demandados, de donde se sigue que si en este caso el fundamento de la demanda fue precisamente esa, vale decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el locatario, el proceso es de única instancia.

Conclusión que se impone incluso atendiéndose al hecho de que el recurso haya sido interpuesto con ocasión de la oposición que se formuló en la diligencia de entrega, pues según el criterio jurisprudencial decantado, la “garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar” (ver Cas. Civ. Sentencias de 31 de marzo de 2016, exp. STC3763-2016, 28 de abril de 2016, exp. STC5309-2016, 4 de abril de 2018, exp. STC4312-2018, 6 de junio de 2018, exp. STC7352 de 2018, 18 de octubre de 2019, exp. STC14278-2019 y 10 de junio de 2020, exp. STC3697-2020, por citar algunas), de suerte que si en este caso la recurrente no es propiamente un tercero, sino la demandante en el proceso, el recurso de alzada no tiene cabida.

Se constata que, para declarar inadmisibles las alzadas contra el auto que decidió sobre la oposición a la entrega, la Colegiatura observó que el juicio de restitución se tramita en única instancia, porque la causal aducida para la terminación del contrato fue la mora en el pago de los cánones, sin que aplique la excepción jurisprudencial que habilita la doble instancia, porque aplica únicamente para la

apelación presentada por el tercero opositor, mas no por la parte.

3. El anotado razonamiento amerita la injerencia extraordinaria por parte del juez constitucional porque, esta Corporación en decisiones mayoritarias tiene fijada la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.

A manera de ejemplo, en asuntos similares, ha sostenido reiteradamente esta Corporación lo siguiente:

De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy

actora –tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía. (CSJ STC4312-2018).

En igual sentido, la Corte destacó también que:

... la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación... son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales, los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación que contempla el artículo 321 del mentado Estatuto Procesal...

2.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega, de ahí que este tenga por objeto, entonces, «la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos» (CSJ STC8899-2016). (CSJ STC8600-2017).

4. En este caso la alzada no fue presentada por el tercero opositor, sino por la parte que resultó desfavorecida con lo resuelto en el incidente, particularidad que considera

la Sala no es motivo suficiente para negar la apelabilidad de dicha decisión, por cuanto el proceder pugna directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al permitir que en el trámite del incidente de oposición a la entrega se beneficie solo a un contendiente con la garantía de la doble instancia, pese a que, además, el objeto de la discusión no es lo atinente al vínculo de tenencia, que puede quedar limitada a una instancia, sino la procedencia o no de la oposición, que se define mediante providencia apelable al tenor del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, temática sobre la cual en un asunto de contornos similares la Corte consideró que,

se ofrece a consideración de la Corte un caso similar (incidente de oposición a la diligencia de entrega), pero con una particularidad especial: el apelante ya no es el opositor sino el arrendador-propietario vencido, lo que obliga a examinar, si hay lugar, también, a aplicar la misma argumentación jurídica para la contraparte del opositor triunfante, habida cuenta de la pregonada autonomía e independencia del trámite de articulación de la relación posesoria invocada por el tercero, aunado a que el numeral 9° del artículo 321 del CGP consagró el recurso de apelación a la providencia que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.

A juicio de esta Corporación y por aplicación del principio de igualdad de trato, la condición de parte del apelante con respecto a la relación sustancial de arrendamiento, no se constituye en valladar para negar la posibilidad de recurrir el proveimiento que afecta sus intereses legítimos por la decisión judicial adversa; no otorgar este derecho implicaría una lesión al núcleo esencial del derecho fundamental de igualdad, del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa como también del derecho de acceso a la administración de justicia.

Desde esa perspectiva, resulta claro que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no podía

inadmitir la alzada interpuesta por la actora, como en efecto lo hizo, con fundamento en las circunstancias que lo llevaron a clasificar, como de única instancia, el proceso génesis en el que se dispuso la entrega fustigada (STC14817-2019).

5. La situación habilita la intervención sobre el particular por parte del juez constitucional, para que el Tribunal accionado vuelva a decidir sobre el recurso de súplica contra el auto de 5 de mayo de 2023.

6. Así las cosas, se impone conceder el amparo impetrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **concede** el resguardo solicitado. En consecuencia, **dispone:**

Primero: Ordenar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en la cual reciba el expediente del proceso verbal de restitución de tenencia que el Banco Davivienda tramitó contra Cereales Buen Gusto Charry, deje sin valor y efecto el auto de 13 de junio de 2023 y toda decisión que dependa ella, y en su lugar decida nuevamente sobre el recurso de súplica presentado contra el proveído de 5 de mayo anterior, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

Segundo: Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha remitir al Tribunal acusado, de manera inmediata y, en todo caso, en un término no superior a un (1) día, el expediente materia de la queja constitucional, para que dicha Colegiatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta de Sala

Salvamento de voto

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ausencia justificada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada
Salvamento de voto

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado
No firma ausencia justificada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7881EBB7F236982F1FEE8E92CCAA3FD3EB0F9B52F146290DA11E3F3EB5A7A997

Documento generado en 2023-09-12



ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - 635996 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230300200

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupsucund@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de septiembre de 2023, 10:23
Para: "notificacionesjudiciales@davivienda.com" <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, "alejandrasierra15@gmail.com" <alejandrasierra15@gmail.com>, "cereales.buen.gusto2000@gmail.com" <cereales.buen.gusto2000@gmail.com>, "asdrubalrofo@gmail.com" <asdrubalrofo@gmail.com>, Jorge Murcia <murciajorge337@gmail.com>, "jardila1@hotmail.com" <jardila1@hotmail.com>, "alegalsas@gmail.com" <alegalsas@gmail.com>, "caefloto@gmail.com" <caefloto@gmail.com>, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>, Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre del funcionario que recibe por este medio, mil gracias.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil Familia
Secretaría**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Oficina 323
TEL 3532666 - 4233390 EXT. 88307 - 88307 – 88308 - 88309**

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2023

Oficio No. 2530

Señores

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Doctora

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA

Apoderada Banco Davivienda

alejandراسierra15@gmail.com

ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY SAS

cereales.buen.gusto2000@gmail.com

YENNY RUBIANO CAMELO

asdrubalrofo@gmail.com

JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO

asdrubalrofo@gmail.com

JORGE LUIS MURCIA CRISTANCHO

murciajorge337@gmail.com

JORGE ELIECER ARDILA PINZON

jardila1@hotmail.com

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES

alegalsas@gmail.com

caefloto@gmail.com

ALEJANDRA SIERRA

alejandrasierra15@gmail.com

Señores

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO - CUNDINAMARCA - SOACHA j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Abreviado de DAVIVIENDA S.A **contra** ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.

RAD. 25754310300120180006801

RAD. 25754310300120180006802

Respetados Doctores:

Con toda atención le comunico que mediante los proveídos calendados 19 de septiembre de 2023, el Magistrado **GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, revocó el auto de 13 de marzo pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro de

los procesos de la referencia.

Como consecuencia, ordenó la devolución del expediente para lo de su cargo. dentro del presente asunto.

Se adjuntan las dos providencias y el estado N° 151 calendado 21 de septiembre de 2023, que será publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial una vez se restablezca dicho sitio web.

Atentamente,

NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA

Secretaria

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 9:25 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secctsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 635996 - Notificación Proceso Nro.11001020300020230300200



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

635996
BOGOTA, D.C. 12/09/2023 21:23:20 PM
Notificación No.230325
Radicado: 11001020300020230300200
Señor(a): **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**
Correo: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: AVENIDA LA ESPERANZA N. 53 - 28 TORRE A PISO 3
BOGOTA, D.C.
ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN
TITULAR: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/08/2023, el H. Magistrado (a) Dr. (a) Dr.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, profirió **FALLO DE TUTELA** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 2 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0041Sentencia.pdf	Descargar aquí	220246EEB2E2AE338937C7ABD5EB72E902AABA553183135F20B0A457066BCDFE
0042Salvamento_de_Voto.pdf	Descargar aquí	2072911C6B9EFB0F043E1A6B7C89DDC1AA040E20A9BA759FE8CF3360848A4E38

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO DE TUTELA** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.
Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Maria Jose Suarez Guette
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 adjuntos

 **R 25754-31-03-001-2018-00068-01 Súplica Davivienda vs Buen Gusto cumplim tut.pdf**
95K

 **R 25754-31-03-001-2018-00068-02 Súplica Davivienda vs Buen Gusto cumplim tut.pdf**
95K

 **ESTADO 151.pdf**
53K

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Cundinamarca Tribunal Superior Civil-Familia-Agraria
Notificación por Estado

Fecha Estado: 21/09/2023

Estado No **151**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO
257543103001 201800068 01	Abreviado	DAVIVIENDA S.A	ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.	19/09/2023		JAIME LONDOÑO SALAZAR
257543103001 201800068 02	Abreviado	DAVIVIENDA S.A	ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.	19/09/2023		JAIME LONDOÑO SALAZAR

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **21/09/2023** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
SECRETARIA

SE DESFIJA HC **21/09/2023** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Banco Davivienda S.A.- c/.
Administradora de Cereales Buen Gusto
Charry S.A.S.-. Exp. 25754-31-03-001-
2018-00068-01.

Por este auto se da cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 30 de agosto pasado proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (exp. STC8803-2023), mediante el cual ordenó dejar sin efecto el auto de 13 de junio pasado dictado por esta Sala Dual y proveer nuevamente sobre el recurso de súplica formulado por la demandante contra el auto de 5 de mayo pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra el proveído de 13 de marzo anterior dictado por el juzgado primero civil del circuito de Soacha.

Los antecedentes corresponden a los narrados en el proveído que la Corte Suprema de Justicia dispuso que debía declararse ineficaz, por lo que no ha menester reproducirlos ahora, salvo para destacar que concedida la apelación formulada por la demandante contra el auto de 13 de marzo que dispuso el levantamiento de la medida de secuestro decretada dentro del proceso, por cuenta de la oposición que formularon José Asdrúbal Rodríguez Forero y Yenny Rubiano Camelo dentro de la diligencia de entrega practicada por el juzgado promiscuo municipal de Guasca respecto del vehículo DXK-941, dentro del proceso que solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero de los vehículos de servicio público de placas DXN-216 y

DXK-941, fue inadmitida por el Magistrado Ponente tras considerar que si como única causal de restitución se invocó la mora en el pago de los cánones, el proceso es de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del estatuto procesal vigente, norma de tipo procesal aplicable también al trámite en el que se procura la terminación de un contrato de leasing y que no puede obrar únicamente respecto del tercero opositor a la diligencia de entrega como lo ha acentuado la jurisprudencia.

Decisión que recurrió la demandante en recurso de súplica aduciendo, en síntesis, que por tratarse de un contrato de leasing no pueden aplicarse automáticamente todas las previsiones que rigen para el proceso de restitución de tenencia.

Consideraciones

En efecto, cual lo aduce la decisión suplicada, tratándose de la restitución con ocasión de los contratos de leasing, la actuación judicial se ciñe a los postulados procesales de los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvedad hecha de la sanción pecuniaria que trae la citada norma para oír a los demandados, de donde se sigue que si en este caso el fundamento de la demanda fue precisamente esa, vale decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el locatario, el proceso es de única instancia, por lo que en línea de principio la decisión recurrida carecería de ser susceptible de recurrir en alzada.

Y claro, el criterio jurisprudencial que tiénese decantado sobre el punto, es el de que la *“garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar”* (ver Cas. Civ. Sentencias de 31 de marzo de 2016, exp. STC3763-2016, 28 de abril de 2016, exp. STC5309-2016, 4 de abril de 2018, exp. STC4312-2018, 6 de junio de 2018, exp. STC7352 de 2018, 18 de octubre de 2019, exp. STC14278-2019 y 10 de junio de 2020, exp. STC3697-2020, por citar algunas), lo que

haría pensar que si en este caso la recurrente no es propiamente un tercero, sino la demandante en el proceso, el recurso de alzada no tiene cabida.

Mas, ahora, volviendo sobre el punto y reparando en lo expresado en el fallo de tutela que ordena proveer nuevamente al respecto, estima el Tribunal que lo que está diciendo la Corte es que aunque la alzada no sea *“presentada por el tercero opositor, sino por la parte que resultó desfavorecida con lo resuelto en el incidente”*, ello *“no es motivo suficiente para negar la apelabilidad de dicha decisión, por cuanto el proceder pugna directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al permitir que en el trámite del incidente de oposición a la entrega se beneficie solo a un contendiente con la garantía de la doble instancia, pese a que, además, el objeto de la discusión no es lo atinente al vínculo de tenencia, que puede quedar limitada a una instancia, sino la procedencia o no de la oposición, que se define mediante providencia apelable al tenor del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso”* (exp. STC STC8803-2023), temática, sobre la cual ya había dicho en otro caso que *“por aplicación el principio de la igualdad de trato, la condición de parte del apelante con respecto a la relación sustancial de arrendamiento, no se constituye en valladar para negar la posibilidad de recurrir el proveimiento que afecta sus intereses legítimos por la decisión judicial adversa; no otorgar este derecho implicaría una lesión al núcleo esencial del derecho fundamental de igualdad, del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa como también del derecho de acceso a la administración de justicia”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2019, exp. STC14817-2019), lo que significa que si la decisión recurrida en este caso es la que se pronunció sobre la oposición a la diligencia de entrega, dicha restricción no puede obrar y tratándose de una determinación susceptible de recurrir en sede de alzada, porque así lo disponen los numerales 5° y 8° del artículo 321 del código general del proceso, debe concluirse en su apelabilidad.

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto de 13 de marzo pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso de la epígrafe.

Como consecuencia, ordénase la devolución del expediente para lo de su cargo.

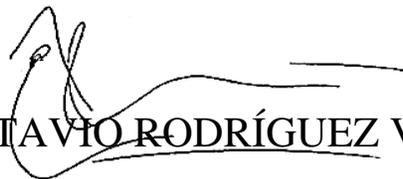
Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Dual Civil-Familia de 14 de septiembre pasado, según acta número 27.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Banco Davivienda S.A.- c/.
Administradora de Cereales Buen Gusto
Charry S.A.S.-. Exp. 25754-31-03-001-
2018-00068-02.

Por este auto se da cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 30 de agosto pasado proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (exp. STC8803-2023), mediante el cual ordenó dejar sin efecto el auto de 13 de junio pasado dictado por esta Sala Dual y proveer nuevamente sobre el recurso de súplica formulado por la demandante contra el auto de 5 de mayo pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra el proveído de 13 de marzo anterior dictado por el juzgado primero civil del circuito de Soacha.

Los antecedentes corresponden a los narrados en el proveído que la Corte Suprema de Justicia dispuso que debía declararse ineficaz, por lo que no ha menester reproducirlos ahora, salvo para destacar que concedida la apelación formulada por la demandante contra el auto de 13 de marzo que dispuso el levantamiento de la medida de secuestro decretada dentro del proceso, por cuenta de la oposición que formuló Jorge Eliécer Ardila Pinzón dentro de la diligencia de entrega practicada por el juzgado tercero civil municipal de Barrancabermeja respecto del vehículo DXN-216, dentro del proceso que solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero de los vehículos de servicio público de placas DXN-216 y DXK-941, fue

inadmitida por el Magistrado Ponente tras considerar que si como única causal de restitución se invocó la mora en el pago de los cánones, el proceso es de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del estatuto procesal vigente, norma de tipo procesal aplicable también al trámite en el que se procura la terminación de un contrato de leasing y que no puede obrar únicamente respecto del tercero opositor a la diligencia de entrega como lo ha acentuado la jurisprudencia.

Decisión que recurrió la demandante en recurso de súplica aduciendo, en síntesis, que por tratarse de un contrato de leasing no pueden aplicarse automáticamente todas las previsiones que rigen para el proceso de restitución de tenencia.

Consideraciones

En efecto, cual lo aduce la decisión suplicada, tratándose de la restitución con ocasión de los contratos de leasing, la actuación judicial se ciñe a los postulados procesales de los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvedad hecha de la sanción pecuniaria que trae la citada norma para oír a los demandados, de donde se sigue que si en este caso el fundamento de la demanda fue precisamente esa, vale decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el locatario, el proceso es de única instancia, por lo que en línea de principio la decisión recurrida carecería de ser susceptible de recurrir en alzada.

Y claro, el criterio jurisprudencial que tiénese decantado sobre el punto, es el de que la *“garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar”* (ver Cas. Civ. Sentencias de 31 de marzo de 2016, exp. STC3763-2016, 28 de abril de 2016, exp. STC5309-2016, 4 de abril de 2018, exp. STC4312-2018, 6 de junio de 2018, exp. STC7352 de 2018, 18 de octubre de 2019, exp. STC14278-2019 y 10 de junio de 2020, exp. STC3697-2020, por citar algunas), lo que

haría pensar que si en este caso la recurrente no es propiamente un tercero, sino la demandante en el proceso, el recurso de alzada no tiene cabida.

Mas, ahora, volviendo sobre el punto y reparando en lo expresado en el fallo de tutela que ordena proveer nuevamente al respecto, estima el Tribunal que lo que está diciendo la Corte es que aunque la alzada no sea *“presentada por el tercero opositor, sino por la parte que resultó desfavorecida con lo resuelto en el incidente”*, ello *“no es motivo suficiente para negar la apelabilidad de dicha decisión, por cuanto el proceder pugna directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al permitir que en el trámite del incidente de oposición a la entrega se beneficie solo a un contendiente con la garantía de la doble instancia, pese a que, además, el objeto de la discusión no es lo atinente al vínculo de tenencia, que puede quedar limitada a una instancia, sino la procedencia o no de la oposición, que se define mediante providencia apelable al tenor del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso”* (exp. STC STC8803-2023), temática, sobre la cual ya había dicho en otro caso que *“por aplicación el principio de la igualdad de trato, la condición de parte del apelante con respecto a la relación sustancial de arrendamiento, no se constituye en valladar para negar la posibilidad de recurrir el proveimiento que afecta sus intereses legítimos por la decisión judicial adversa; no otorgar este derecho implicaría una lesión al núcleo esencial del derecho fundamental de igualdad, del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa como también del derecho de acceso a la administración de justicia”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2019, exp. STC14817-2019), lo que significa que si la decisión recurrida en este caso es la que se pronunció sobre la oposición a la diligencia de entrega, dicha restricción no puede obrar y tratándose de una determinación susceptible de recurrir en sede de alzada, porque así lo disponen los numerales 5° y 8° del artículo 321 del código general del proceso, debe concluirse en su apelabilidad.

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto de 13 de marzo pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso de la epígrafe.

Como consecuencia, ordénase la devolución del expediente para lo de su cargo.

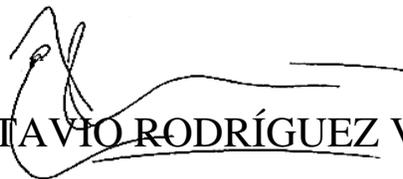
Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Dual Civil-Familia de 14 de septiembre pasado, según acta número 27.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



Señora

JUEZ PRIMERA (1ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.S.D.

Referencia: Acción Popular
Accionante: Maribel Ávila Barrera
Accionados: ENEL COLOMBIA S.A. ESP y otros
Radicación: 257543103001-**2022-00085**-00

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sociedad accionada dentro de las presentes diligencias, por el presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada mediante correo electrónico el día cinco (5) de septiembre del año en curso.

De conformidad a lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación del auto se entiende surtida dos (2) días hábiles después del envío del mensaje.

Por lo tanto, para el caso concreto, el acto de notificación se entiende surtido el día siete (7) de septiembre del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, el término dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, inició su cómputo el día ocho (8) de septiembre.

No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de la anualidad que avanza, se dispuso la suspensión de términos entre el catorce (14) y el veinte (20) de septiembre, razón por la cual el término de traslado de la demanda vence el día 28 de septiembre, lapso dentro del cual se presenta la presente réplica.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: NO ME CONSTA ni la conformación del conjunto residencial ALICANTE APARTAMENTOS P.H., ni la caracterización social de las personas que lo conforman, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.



FRENTE AL HECHO 2: NO ME CONSTAN ni las vías de acceso al conjunto residencial ALICANTE APARTAMENTOS P.H., ni su estado actual. De la misma forma, tampoco me constan los hechos delictivos de los que da cuenta el hecho que se replica, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

En torno a la prestación del alumbrado público, se advierte desde ya, que este se encuentra a cargo del Municipio de Soacha y que ENEL COLOMBIA S.A. ESP., no ha suscrito convenio alguno con dicha entidad territorial para la prestación y operación de este servicio, razón por la cual toda omisión atribuible a la falta del mismo es imputable únicamente al municipio no a ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

FRENTE AL HECHO 3: NO ME CONSTAN los problemas de inseguridad a los que se refiere la accionante, que por demás no los especifica, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

No obstante, se advierte que ENEL COLOMBIA S.A. ESP. no tiene responsabilidad alguna en el control de la seguridad en la zona en donde se ubica el conjunto residencial ALICANTE APARTAMENTOS P.H, ni se encuentra a cargo de la presentación del servicio de alumbrado público.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a su prosperidad, en consideración a que el derecho colectivo a la seguridad, no se encuentra a cargo de mi representada, razón por la cual no resulta pertinente impartir orden alguna en tal sentido.

En lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, debe tenerse en cuenta que en lo que toca al alumbrado público, su prestación se encuentra a cargo exclusivamente del municipio de Soacha y no de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., por lo que no puede reclamarse a mi representada el cumplimiento de una obligación que legalmente no le asiste.

FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO, en consideración a que al no estar a cargo de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha, no resulta procedente que le sea impartida orden alguna en tal sentido.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

De conformidad a lo normado por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirige contra “*el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo*”.

Bajo esta regla, estarán legitimados por pasiva dentro del trámite de la acción popular regulada por la Ley 472 de 1998, la persona natural o jurídica, de orden privado público, que ejecute actuaciones o a las que le sean imputables omisiones que tengan la entidad de amenazar o vulnerar derechos o intereses colectivos, pues serán éstos los potenciales destinatarios de la orden judicial mediante la cual se resuelva de fondo la acción.

La legitimación en la causa se torna imperiosa de cara a la efectividad misma del derecho reclamado, puesto que de ella dependerá la imputabilidad que pueda hacerse al demandado en el trámite procesal.

Sobre el particular, VALENCIA ZEA desde la perspectiva obligacional del derecho personal, aquel que solo puede exigirse a determinada persona, lo ha entendido como “*la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.*”¹

Por tanto, solo a la persona que ejecute acciones o sea omisiva en sus obligaciones y que comporte con ello una amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos, se les podrá reclamar e imponer el resarcimiento de ellos, para restablecer el orden jurídico turbado con las actuaciones imputables a ellos.

Es por esta razón que la legitimación en la causa deviene como un presupuesto sine qua non para la prosperidad de las pretensiones invocadas ante la jurisdicción, al punto que ha sido considerado por la jurisprudencia como un aspecto fundamental para la adopción de un fallo de mérito, según se ha expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, **sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito**, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘**como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción**, constituye uno de los presupuestos requeridos para*

¹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. De las obligaciones. Editorial Temis. Décima edición. Página 2.



dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).² (Se destaca)

Y frente a la procedencia del medio exceptivo encaminado a la contradicción de la legitimación en la causa, el mismo precedente sostiene que *"no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso **buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido**, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva"*³

Dicho lo anterior, para que la acción popular resulte procedente en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, habrá de demostrarse al menos sumariamente una imputación fáctica que permita atribuirle al menos preliminarmente, algún tipo de responsabilidad con los hechos constitutivos de amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

A este respecto, se dirá que el derecho a la seguridad pública invocado en el libelo, ha sido comprendido por la jurisprudencia como:

"uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina, se le delimita como ausencia de riesgos de accidente, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.

(...)

De modo que la seguridad pública habla de las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar de tales derechos con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2642-2015 del 5 de mayo de 2014 proferida dentro de la radicación 11001-31-03-030-1993-05281-01.

³ Ibidem



el Estado, tales como el tránsito automotor, las actividades delincuenciales, el estado de las vías públicas, etc.”⁴

Por tanto, el derecho a la seguridad pública se perfila a garantizar desde una perspectiva preventiva, unas condiciones mínimas de tranquilidad de los habitantes del territorio, implicando en consecuencia toma de medidas que permitan mitigar o prevenir los riesgos bien provenientes de la naturaleza, o bien de la actividad humana, actividades que en principio no se encuentran a cargo de un prestador de servicios públicos domiciliarios, como ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Ahora bien, este derecho colectivo se encuentra íntimamente ligado con el del derecho a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, pues resulta claro que un eficiente servicio de alumbrado público contribuye a generar condiciones de seguridad pública, y ese aspecto *prima facie* comprometería la responsabilidad de mi representada en las omisiones a partir de las cuales se edifican las pretensiones de la acción popular.

No obstante, ello no acontece el caso concreto, por cuanto de conformidad a lo normado por el artículo 365 de la Constitución Nacional, es deber del Estado respecto a los servicios públicos, “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*” pudiendo prestarlos directa o indirectamente a través de particulares.

Y en lo que toca a la prestación de los servicios públicos por parte de los municipios, la misma se encuentra prevista por el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, concordante con el numeral 3° del artículo 15 del mismo estatuto, normas que constituyen la fuente de prestación directa de los servicios públicos por parte de las entidades territoriales del orden municipal.

Es así como en el municipio de Soacha, la prestación del servicio de alumbrado público, **se encuentra a cargo de la entidad territorial**, quien dicho sea de paso, lo presta a través de un tercero, el concesionario SOCILUZ⁵ y no de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., razón por la cual, los hechos que se deriven de la falta de prestación del servicio de alumbrado público, o de su prestación deficiente, son imputables exclusivamente al concesionario a cargo de la operación de éste, o en su defecto al Municipio de Soacha, no a mi representada.

Ahora bien, conviene precisar al despacho que aunque ENEL COLOMBIA S.A. ESP presta su servicio en el segmento de energía eléctrica domiciliaria en el Municipio

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 13 de julio de 2000, proferida dentro de la Acción Popular 055. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

⁵ Ello se confirma con la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, del 21 de septiembre de 2022, en la que se refiere: “Se anexan copias del correo de respuesta enviado por el director de la Agencia Sociluz del 29 de junio de 2022, en donde se concluye que actualmente el constructor del proyecto Alicante no ha iniciado ningún trámite de entrega de infraestructura de alumbrado público al concesionario Sociluz.” Archivo 73 del expediente digital.



de Soacha, esta actividad es independiente del servicio de alumbrado público, que se itera, no es de resorte de mi representada.

Igualmente, y aunque dentro de las facturas del servicio público de energía aportadas como prueba al expediente, en donde se evidencia un cargo consistente en el cobro del alumbrado público, ello no supone que dicho servicio se encuentra a cargo de mi representada, puesto que la inclusión de este cargo en la facturación generada por la Compañía, obedece a un contrato suscrito entre ENEL COLOMBIA S.A. ESP -antes CODENSA S.A. ESP- y la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz -Sociluz-, en donde mi representada recauda el cobro fijado por el Municipio por concepto de alumbrado público y posteriormente traslada los saldos recaudados, a Sociluz, siendo mi representada en dicha operación, **un mero intermediario, no el prestador del servicio de alumbrado público** cuyo cobro gestiona.

Debe advertirse que el contrato en cuestión fue suscrito el día 17 de febrero de 2003, y tuvo un Otrosí fechado el día 27 de agosto de 2012, cuyos ejemplares se allegan como medios de prueba a esta actuación.

Así mismo, conviene precisar al despacho, que el contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Soacha y la Unión Temporal Sociluz, finalizó en el mes de junio del año en curso, razón por la cual desde el inicio del segundo semestre del año 2023, el servicio de alumbrado público en dicha jurisdicción territorial, **viene siendo prestado en forma directa por el Municipio de Soacha** y el recaudo del mismo a través de la factura generada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP se efectúa en la actualidad con arreglo a lo normado por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Por estas razones, el reclamo de la demanda, perfilado a la mala prestación del servicio de alumbrado público, no tiene vocación de prosperidad frente a ENEL COLOMBIA S.A. ESP., por lo que las pretensiones al menos frente a mi representada deben ser desestimadas.

b) Genérica

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P., solicito a la Señora Juez, declarar como excepción de mérito cualquier hecho debidamente probado en el curso del proceso, que enerve total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTAL ALLEGADO:

1.- Contrato recaudo suscrito entre ENEL COLOMBIA S.A. ESP y la Unión Temporal SOCILUZ el día 17 de febrero de 2002.



2.- Otrosí al contrato de recaudo del servicio de alumbrado público celebrado el día 27 de agosto de 2012.

DOCUMENTAL POR ALLEGAR

Solicito al señor Juez, se oficie a la Alcaldía Municipal de Soacha, para que informe con destino a esta actuación:

1. Si para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, el servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha fue prestado directamente por el Municipio.
2. En caso que para las vigencias referidas en el punto anterior el servicio haya sido prestado por un tercero diferente al Municipio, informe la persona jurídica a través de la cual se haya suministrado el servicio de alumbrado público.
3. En caso que para las vigencias referidas en el punto anterior el servicio haya sido prestado por un tercero, informe la modalidad en la que se encuentra contratada la prestación del servicio, así como la fecha desde la cual este tercero presta el servicio de alumbrado público y si a la fecha continúa vigente el vínculo contractual.
4. Se remita copia del acuerdo y/o convenio suscrito con el tercero a cargo del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de la carga prevista por el artículo 173 del C.G.P., me permito aportar copia del derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Soacha el día 22 de septiembre de 2023, el cual dado el limitado término de traslado de la demanda, a la fecha de presentación de este escrito no ha sido contestado por la entidad.

INFORME BAJO JURAMENTO

En los términos del artículo 195 del C.G.P., solicito a la señora Juez se ordene al Alcalde Municipal de Soacha, rendir informe bajo la gravedad del juramento, en donde dé cuenta al despacho respecto a:

- 1.- Si para el año 2022, fecha de ocurrencia de los hechos referidos en la demanda, el servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha era suministrado y operado directamente por el Municipio.
- 2.- Si para el año 2023, el servicio de alumbrado público en el municipio es suministrado y operado directamente por el Municipio.
- 3.- En caso que en una cualquiera de las vigencias referidas en los numerales 1° y 2° de esta solicitud, el servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha fue



operado por un tercero ajeno al municipio, se informe a través de que persona y/o entidad se suministró o se suministra actualmente, especificando la modalidad contractual en la que se encuentra vinculado para este propósito.

4.- Se informe si el Municipio de Soacha y/o el operador correspondiente, ha dispuesto la instalación de infraestructura de alumbrado público en el sector de la Calle 13 No 18Q – 91 de este municipio, en donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Alicante Apartamentos P.H., especificando la fecha en la que se adoptó dicha determinación.

5.- En caso de no haber dispuesto la instalación de la infraestructura de alumbrado público en el sector de la Calle 13 No 18Q – 91 de este municipio, en donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Alicante Apartamentos P.H., informe al despacho las razones por las cuales, conociendo de los hechos de inseguridad reportados por la comunidad, no se ha adoptado determinación en tal sentido.

La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para demostrar la responsabilidad de la administración municipal en la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha.

En lo que tiene que ver con su pertinencia, la misma se sustenta en la correspondencia sustancial que el medio de prueba guarda con los hechos materia de la actuación.

DICTAMEN PERICIAL

Se aporta dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia GILBERTO CUERVO LEÓN, ingeniero eléctrico, en el cual se adelantan las siguientes valoraciones:

- Caracterización de la infraestructura asociada al servicio de alumbrado público en el sector de la Calle 13 No 18Q – 91 de este municipio, en donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Alicante Apartamentos P.H.
- Verificaciones frente a la modalidad en la que viene siendo operado el servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha.
- Estado del servicio de alumbrado público en el sector de la Calle 13 No 18Q – 91 de este municipio, en donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Alicante Apartamentos P.H. y del servicio de distribución de energía.
- Responsabilidades del operador del servicio de alumbrado público.

La conducencia del medio de prueba radica en que el mismo resulta jurídicamente idóneo para demostrar que ENEL COLOMBIA S.A. ESP es ajena a la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha, así como para establecer la entidad responsable del mismo.



En lo que tiene que ver con su pertinencia, la misma se sustenta en la correspondencia sustancial que el medio de prueba guarda con los hechos materia del litigio.

En los términos del artículo 228 del C.G.P., solicito a la señora Juez se disponga de la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas, a efectos de aclarar cualquier duda que el despacho pueda tener respecto del contenido del experticio.

El perito podrá ser citado al correo electrónico gilbertocuervoleon@gmail.com o por conducto del suscrito mandatario.

VI. ANEXOS

Como anexos a esta contestación, me permito aportar los siguientes:

1.- Certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., mediante el cual se acredita la designación del suscrito como su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, acreditando de esta forma la capacidad para comparecer e igualmente para ser parte dentro de la presente actuación.

2.- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- ENEL COLOMBIA S.A. ESP, las recibirá en la Calle 93 No 13 – 45 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com
- El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No 80 – 49 Oficina 803 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico L.hernandez@rsglegal.biz

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

9.

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Y
CODENSA S.A. ESP PARA LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO
PUBLICO**

Entre los suscritos, a saber, **DIEGO MAURICIO MORA GODOY**, de una parte mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.629.746 expedida en Bogotá, en su calidad de Suplente del Representante Legal de la Unión Temporal SOACHA CIUDAD LUZ, en adelante SOCILUZ, quien en este acto obra en nombre y representación de la Unión Temporal SOACHA CIUDAD LUZ; y de la otra **JOSE MARIA MARTINEZ ROIG**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC., identificado con la cédula de extranjería número 292.071 expedida en Bogotá, quien como Gerente General, y **GERMAN CASTRO FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.223.481 expedida en Ibagué, quien actúa como Gerente de Distribución de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la Sociedad, quienes obran en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., en adelante CODENSA, sociedad constituida mediante la Escritura Pública No. 4.610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, matriculada e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 00830039, NIT No. 08300372480, hemos acordado celebrar el presente Contrato, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que mediante Acuerdo No.030 de 1998, el Concejo Municipal de Soacha, facultó al Alcalde para contratar la prestación del servicio de alumbrado publico en sus etapas de suministro de energía, operación, mantenimiento y expansión, así como también el recaudo del impuesto de alumbrado a los usuarios mediante la facturación mensual del servicio domiciliario de energía.
- Que mediante Contrato No.004 de 1999, el Municipio de Soacha contrató con la firma Unión Temporal Soacha Ciudad Luz la concesión del mantenimiento y operación de la infraestructura del servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio de Soacha, incluyendo el suministro e instalación de las luminarias y de los accesorios eléctricos necesarios para la repotenciación y expansión del sistema.
- Que en virtud del mencionado Contrato, la firma SOCILUZ manifiesta estar facultada para contratar el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha.
- Que para garantizar la continuidad del servicio de alumbrado público, se hace necesario contar con un mecanismo de facturación y recaudo y para tal efecto es indispensable suscribir el presente Contrato bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO.- OBJETO. Incluir el impuesto de alumbrado público en la factura mediante la cual CODENSA factura el servicio de energía eléctrica a los usuarios del Municipio de Soacha, y recaudar lo pagado por estos usuarios por concepto de este impuesto. Así mismo, atender al usuario con relación a los reclamos de facturación de este impuesto y trasladar los dineros remanentes a la cuenta que SOCILUZ le indique, una vez sean descontadas las obligaciones de pago a cargo de SOCILUZ surgidas de los contratos de suministro de energía eléctrica,

2

8

arrendamiento de infraestructura de alumbrado público y, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público entre CODENSA y SOCILUZ y el valor de la interventoría del contrato de concesión que contrate el Municipio de Soacha.

SEGUNDO.- OBLIGACIONES DE CODENSA. Por el presente Contrato CODENSA se obliga para con SOCILUZ a cumplir con todos los puntos establecidos en el protocolo de facturación el cual se encuentra en el Anexo No. 1 del presente Contrato. En desarrollo de la obligación de incluir el impuesto de alumbrado público en la factura de energía eléctrica. CODENSA deberá recaudar el impuesto de alumbrado público, atender reclamos en relación con el impuesto de alumbrado público y entregar a la cuenta que le indique SOCILUZ, el dinero remanente del recaudado por concepto del impuesto de alumbrado público, de acuerdo al artículo anterior. Atender las novedades de usuarios y facturación, que detecte SOCILUZ, tales como cambio de uso, de estrato, dirección y todos los cambios o modificaciones que pueda presentar un usuario o su factura.

TERCERO.- OBLIGACIONES DE SOCILUZ. SOCILUZ se obliga a: a) Garantizar que la información de las bases de datos suministradas por CODENSA tiene un carácter reservado y sólo se utilizará para efectos de interventoría y control de la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el área urbana y rural del Municipio de Soacha y no será entregada a ninguna Empresa, entidad o persona, aún cuando ésta preste el servicio de Alumbrado Público. b) Pagar los servicios prestados por CODENSA en desarrollo de los contratos enumerados en la cláusula Primera de este Contrato previa presentación de la factura debidamente soportada.

CUARTA.- CESIÓN. El presente Contrato no podrá cederse sin la previa autorización expresa y escrita de las partes.

QUINTA.- FECHA DE INICIO DE LA FACTURACIÓN. El presente Contrato inicia a partir del 1 de Marzo de 2003, una vez firmada el acta de reiniciación del Contrato de concesión de alumbrado público entre el Municipio de Soacha y SOCILUZ, la cual se incorporará a este Contrato para marcar su inicio.

SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO. El presente Contrato es de cuantía indeterminada. El valor definitivo será el resultado de multiplicar el valor unitario de los servicios objeto del presente Contrato por el número de facturas en donde se incluya el cobro del impuesto de alumbrado público mensualmente.

Parágrafo. El valor unitario de los servicios prestados será de ciento cincuenta y seis pesos más IVA (\$156.00 + IVA) por cada inclusión y recaudo del impuesto de alumbrado público en la factura de energía eléctrica. Sobre las facturas donde se incluya el impuesto de alumbrado público y no se produzca el recaudo, se aplicará un valor unitario de ciento veinticinco pesos más IVA (\$125.00 + IVA). Estos valores están dados en precios de diciembre de 2001 y se actualizarán anualmente a partir del 1 de enero con la variación porcentual del Índice de precios al consumidor (IPC) emitido oficialmente por el DANE para el año inmediatamente anterior. Si como resultado de decisión de autoridad alguna, se hace necesario modificar la forma de facturación del impuesto de alumbrado público al usuario (ej. En desprendible separado de la factura de energía), el precio acordado será reevaluado de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA.- FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO: El valor del proceso de inclusión del impuesto de alumbrado público en la facturación de energía

1
14

3
4

eléctrica y recaudo del mismo, será facturado mensualmente por CODENSA a SOCILUZ, dentro de los 10 días calendario inmediatamente siguientes al mes facturado, de acuerdo a la metodología descrita en la cláusula anterior, y detallada en el Anexo 1 del presente Contrato, que fija los procedimientos a que se somete CODENSA. Su pago por parte de SOCILUZ deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente al mes facturado, imputándose al valor recaudado por CODENSA. Una copia de la factura de cobro por el servicio de facturación y recaudo de que trata este Contrato deberá ser transmitida vía telefax por CODENSA a SOCILUZ, y de inmediato remitida a éste en original y copia por un servicio de mensajería. En caso de presentarse errores o discrepancias respecto del valor de la factura, antes de su vencimiento, SOCILUZ realizará una glosa de estas cuantías; el valor no glosado se cancelará a CODENSA el último día hábil del mes siguiente al mes facturado. SOCILUZ informará a CODENSA de las razones que dieron lugar a la glosa y solicitándole las aclaraciones pertinentes. Si las aclaraciones dadas por CODENSA son aceptadas por SOCILUZ dentro de los ocho días siguientes al recibo de las aclaraciones, ésta le pagará la cuantía aceptada adicionando un interés corriente equivalente a la tasa promedio de captación de los certificados de depósito a término DTF + 2% vigente la última semana del periodo facturado. **PARÁGRAFO 1:** En el caso que, con posterioridad al pago, SOCILUZ detecte que se incurrió en error, podrá elevar ante CODENSA la reclamación correspondiente para la devolución del pago en exceso, para lo cual dispondrá de 6 meses. Si tuviere razón SOCILUZ, CODENSA le reconocerá los dineros de dichas reclamaciones y le pagará, un interés corriente equivalente a la tasa promedio de captación de los certificados de depósito a término DTF + 2% vigente la última semana del periodo facturado. **PARÁGRAFO 2:** El uso de los derechos de glosa de la facturación por parte de SOCILUZ, no genera mora en el cumplimiento de la obligación del pago sino sobre las cantidades que luego de analizada la glosa resultan a cargo de SOCILUZ. Cuando se acumulen dos cuentas impagadas, después de surtidos los procedimientos de rectificación, CODENSA podrá dar por terminado el presente negocio jurídico, comunicándole dicha determinación a SOCILUZ, por escrito con 30 días de anticipación. **PARÁGRAFO 3:** En caso de mora en el pago de más de treinta (30) días, CODENSA sin necesidad de requerimiento alguno, podrá suspender el servicio y efectuar el cobro de los intereses moratorios. Si dicho incumplimiento persiste por más de dos (2) facturaciones, CODENSA puede efectuar el corte del servicio y adelantar las acciones legales correspondientes. La factura que se expida y el presente contrato prestan mérito ejecutivo. SOCILUZ renuncia expresamente a los requerimientos legales para ser constituido en mora de cualquiera de las obligaciones pactadas. **OCTAVA.- RESTRICCIONES AL USO DE LA INFORMACIÓN.** La información contenida en la base de datos de usuarios o suscriptores que sea suministrada por CODENSA es reservada, y solamente puede ser utilizada por SOCILUZ para fines de verificación y control de registros comerciales y contables del proceso de inclusión del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica, quedando prohibido el acceso de cualquier otra persona a la base de datos. El incumplimiento de esta

1
111

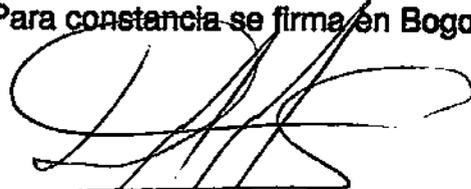
4

obligación será causal de terminación anticipada del Contrato. **NOVENA.- PLAZO.** El presente Contrato deberá ejecutarse a partir de la fecha de inicio estipulada en la cláusula quinta, y permanecerá vigente mientras permanezca vigente el Contrato de arrendamiento de Infraestructura suscrito entre CODENSA y SOCILUZ, hasta por un término de veinte (20) años, salvo que se de alguna de las causales de terminación anticipada de este Contrato. **DECIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR AUMENTO DE LA MOROSIDAD DE LOS USUARIOS DE CODENSA.** En el evento en que la morosidad de los usuarios de CODENSA se incremente por encima de un 15% en promedio durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, entendiéndose como el porcentaje de las cuentas no pagadas mensualmente por los usuarios de CODENSA con domicilio en el Municipio de Soacha y pueda atribuirse esta causa a la inclusión del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica, CODENSA estará facultada para dar por terminado el presente Contrato, sin dar lugar a indemnización, dando aviso a SOCILUZ con 30 días de antelación. Antes de dar inicio al presente Contrato, SOCILUZ podrá pedir que se le acredite la morosidad en ese momento para los usuarios del Municipio de Soacha. **DECIMA PRIMERA.- CLAUSULA PENAL:** Las partes convienen estimar de manera objetiva los perjuicios derivados de cualquier incumplimiento declarado por el árbitro que se define en la cláusula décima segunda de este documento, en cuantía igual a los dos últimos meses de facturación previos al que se presente el incumplimiento. Lo anterior sin perjuicio de exigir por la parte cumplida los demás perjuicios que excedan este monto. **DECIMA SEGUNDA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Toda controversia entre las partes se someterá obligatoriamente a un trámite prearbitral que consiste en que las partes a más tardar dentro de los 15 días siguientes a surgir una controversia las partes de común acuerdo designarán un amigable componedor, quien dentro de los 30 días siguientes buscará lograr un acuerdo sobre la controversia. De no lograrse un acuerdo, dentro de los 15 días siguientes, el amigable componedor o las partes designarán un UNICO ARBITRO, al que le fijarán los honorarios y le aprobarán los gastos, para que en conciencia dentro de un término máximo de 60 días profiera su dictamen. Los gastos y honorarios inicialmente los pagará la parte interesada en que se dirima el conflicto, pero luego del laudo serán asumidos por quien resulte perdedor. El fallo del arbitro incluirá el pago del costo del arbitraje. Si las partes no designaren el arbitro, lo hará el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de una lista de diez árbitros que le entregará cada parte de la lista que tiene la Cámara de Comercio y el dictamen lo proferirá en derecho, siguiendo el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá DC. Una vez constituido el tribunal éste se regirá a lo dispuesto por el decreto 2279 de octubre 7 de 1989, la ley 23 de 1991, el decreto 1818 de 1998, la ley 446 de 1998 y las normas posteriores que lo modificaron o sustituyan. **DECIMO TERCERA.- IMPUESTO DE TIMBRE.** El impuesto de timbre se liquidará mensualmente con cada factura y será cancelado por partes iguales entre CODENSA y SOCILUZ. CODENSA efectuará la liquidación y el recaudo de este impuesto. **DÉCIMA CUARTA.- COMUNICACIONES.** Cualquier comunicación que

1
114

deba ser enviada por una parte a la otra, podrá ser entregada personalmente o enviarse por correo certificado o transmitirse por facsímil, a la dirección o direcciones o número o números de facsímil (según el caso) y a la atención de las personas señaladas a continuación: **SOCILUZ** Dirección: Carrera 15 No. 95 – 51 Piso 5, Tel:6227039 Fax: 2571893, a la atención de: DIEGO MAURICIO MORA GODOY; **CODENSA S.A. E.S.P.** Dirección: Carrera 13A No. 93 – 66, Tel:6015700 Fax:6015910 a atención de: GERMAN CASTRO FERREIRA. **DECIMA QUINTA.** El presente Contrato se perfecciona con la firma de las partes.

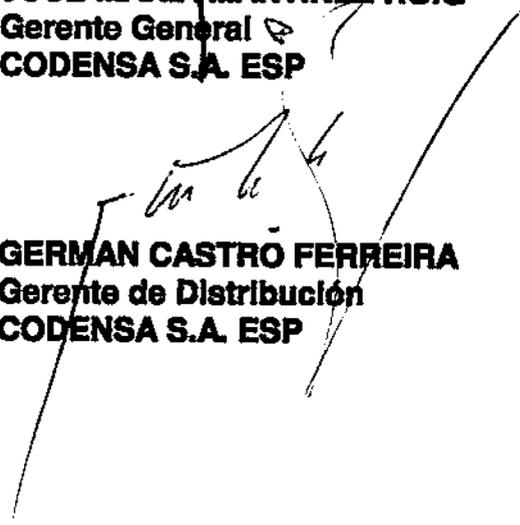
Para constancia se firma en Bogotá DC., el día 17 de Febrero del año 2003.



DIEGO MAURICIO MORA GODOY
Suplente del Representante Legal.
UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ - SOCILUZ



JOSE MARIA MARTINEZ ROIG
Gerente General
CODENSA S.A. ESP



GERMAN CASTRO FERREIRA
Gerente de Distribución
CODENSA S.A. ESP

Anexo 1

PROTOCOLO FACTURACIÓN

• **Liquidación del Impuesto de alumbrado público:** La liquidación se hará de conformidad con las tarifas establecidas por la Alcaldía Municipal de Soacha mediante Decreto No.046 del 16 de Marzo de 1999 o por el que lo modifique o reemplace, de acuerdo con la autorización dada por el Concejo de Soacha al Alcalde mediante Acuerdo No.30 de 1998, las cuales serán suministradas cada mes a CODENSA por SOCILUZ y durante el desarrollo del Contrato, de acuerdo con la programación que será acordada entre las partes.

• **Facturación:** CODENSA debe establecer y mantener un registro individual por usuario, en donde se llevarán los valores causados y cancelados por concepto del impuesto de alumbrado público incluido en la factura del servicio de energía eléctrica para cada usuario, emitida por CODENSA para el cobro en forma conjunta con el servicio público domiciliario de Energía Eléctrica a todos los usuarios ubicados en el Municipio de Soacha.

➤ CODENSA incluirá el cobro del impuesto de Alumbrado Público, en la respectiva factura emitida por cobro del servicio de energía eléctrica a sus usuarios.

➤ CODENSA acordará con EMGESA el cobro de Alumbrado Público a los usuarios que este último atienda en el Municipio de Soacha, incluyendo este rubro en la factura que emite para cobro de suministro de energía eléctrica.

CODENSA incluirá en la factura de los usuarios el correspondiente cobro de intereses de mora en los casos que aplique.

• **Recaudo:** CODENSA recaudará a través de convenios previamente establecidos con organismos autorizados legalmente para captar dinero del público, los dineros correspondientes a los pagos del impuesto de alumbrado público, del servicio prestado por SOCILUZ en el Municipio de SOACHA.

Para tal efecto CODENSA deberá ejercer un control efectivo del recaudo. Inmediatamente cumplida la fecha de vencimiento para el pago de la factura de energía eléctrica con la inclusión del impuesto de Alumbrado Público, deberá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes efectuar la conciliación con los listados de facturación correspondientes y revisar que el valor consignado por el usuario corresponda al facturado. A mas tardar el quinto día hábil de cada mes, CODENSA debe remitir (en medio magnético e impreso) los informes de los recaudos correspondientes a cada uno de los días del mes anterior, con el siguiente detalle:

➤ Relación de pagos del impuesto de alumbrado recaudados por CODENSA y por EMGESA.

➤ Usuarios con pago del impuesto de alumbrado distinto al cobrado en la factura.

- 7
- 3
- Para la relación de pagos no efectuados se deben clasificar:
 - Usuarios que no han pagado el valor total de la factura (energía, más alumbrado público).
 - Usuarios de EMGESA que no han pagado el impuesto de alumbrado público.

SOCILUZ informará a CODENSA los usuarios que no estén obligados a pagar el impuesto de alumbrado público.

Recibido el informe mensual, SOCILUZ dispondrá de 8 días hábiles para presentar observaciones al respecto las cuales deberán ser respondidas por CODENSA en un plazo no mayor a 8 días hábiles.

Para cada mes calendario y con base en los datos diarios del correspondiente mes, presentados en los informes mensuales a que se hizo referencia, las cifras no observadas por SOCILUZ y aquellas que hayan generado observaciones y que hayan sido aceptadas por las partes constituirán las cifras conciliadas del respectivo mes calendario. Sobre las cifras no conciliadas las partes tratarán de alcanzar un acuerdo directo, si se llegare a dicho acuerdo y si CODENSA tiene la razón, SOCILUZ pagará un interés corriente equivalente a la tasa promedio de captación de los certificados de depósito a término DTF + 2%, vigente la última semana del periodo facturado y en caso de no lograrlo se seguirá lo estipulado en la cláusula décima segunda del presente Contrato.

CODENSA hará el reporte de todos los pagos no realizados.

En el caso en que se presente incumplimiento de pago por parte de algún usuario y la deuda pase a cobro jurídico, SOCILUZ se hará responsable del cobro de estos casos luego de recibir la información por parte de CODENSA.

- **Reclamos de Facturación:** CODENSA deberá disponer de los centros de atención con que cuenta, que se encargarán de recibir las peticiones, quejas y reclamos de los suscriptores referentes a la facturación del impuesto de Alumbrado Público en la factura del servicio de energía eléctrica. La atención y solución de los reclamos que se generen por errores de CODENSA en los procesos de facturación y/o recaudo no tendrán ningún sobre costo para SOCILUZ, ya que estos son plena responsabilidad del servicio acordado con CODENSA.

CODENSA cobrará a SOCILUZ la suma de mil doscientos pesos más IVA (\$1.200.00 + IVA), por reclamo de alumbrado público presentado por los usuarios, cuando estos se generen por: a) información errada suministrada por SOCILUZ. b) Glosa de la factura solicitada por el usuario y autorizada por SOCILUZ. Este valor está dado en precios de diciembre de 2001 y se actualizará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) emitido oficialmente por el DANE.

Traslado del Recaudo: CODENSA se compromete a trasladar los dineros remanentes a la cuenta que SOCILUZ le indique, una vez sean descontadas las

1
14

2 3

obligaciones de pago a cargo de SOCILUZ surgidas de los contratos de suministro de energía eléctrica, arrendamiento de infraestructura de alumbrado público y facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público entre CODENSA y SOCILUZ y el valor de la interventoría del contrato de concesión que contrate el Municipio de Soacha, a mas tardar el último día hábil del mes siguiente al mes facturado; b) En caso de incumplimiento por parte de CODENSA de los compromisos relativos al traslado de fondos, pagará a favor de SOCILUZ, rendimientos a la máxima tasa moratoria autorizada por la Superintendencia Bancaria correspondiente al último día en el cual se debió efectuar el traslado. c) En caso de que, con posterioridad al traslado del recaudo, SOCILUZ detecte que se incurrió en error, podrá elevar ante CODENSA la reclamación correspondiente para el pago del dinero faltante, para lo cual dispondrá de 6 meses. Si tuviere razón SOCILUZ, CODENSA le reconocerá los dineros de dichas reclamaciones y le pagará un interés correspondiente a la máxima tasa moratoria autorizada por la Superintendencia Bancaria correspondiente al último día en el cual se debió efectuar el traslado. En caso de no llegar a un acuerdo se dará trámite al procedimiento de solución de controversias contenida en la cláusula Décima Primera del Contrato.

• **Sistema de información:** Garantizar la infraestructura en equipo de computo, software necesario para realizar los procesos de facturación del impuesto de alumbrado público sin inconvenientes, para ello es necesario: 1) Mantener plenamente identificado y separado el concepto facturado por el impuesto de alumbrado público. 2) Entregar en medio magnético copia de la información correspondiente a la facturación del impuesto de alumbrado público de cada uno de los usuarios y el total facturado, de cada periodo y reportes de inconsistencias del proceso. 3) Informar sobre nuevos usuarios, cuentas suspendidas y demás novedades que se establezcan en desarrollo del Contrato. 4) CODENSA debe suministrar a SOCILUZ una base de datos de los usuarios de energía eléctrica con la siguiente información: código del usuario, categoría, estrato, clase de uso, nombre, dirección, carga contratada de los usuarios no residenciales. 5) CODENSA debe informar oportunamente a SOCILUZ cualquier contingencia que se presente en el proceso de facturación de energía eléctrica, que afecte la calidad de la información o demore la distribución de las facturas. 6) Informar cualquier modificación o ajuste en los cronogramas de facturación de energía eléctrica, otra situación que afecte la calidad de la información o demore la distribución de las facturas.

• **Información a remitir por comunicación electrónica:** Emisión y remisión de los reportes de alumbrado público que contengan: calendarios de facturación de energía eléctrica, total de facturación del impuesto de alumbrado público discriminada por: categoría o clase de uso, estrato para los residenciales y carga contratada para los no residenciales, total de recaudo discriminado por: categoría o clase de uso, estrato para los residenciales, y carga contratada para los no residenciales, tarifas del impuesto de alumbrado público cobradas en el periodo; cartera de alumbrado público al cierre del periodo, discriminada por categoría o clase de uso y estrato para los residenciales, carga contratada para los no residenciales; cartera por edad; usuarios no facturados y motivos y en medio

1
#1

9

magnético. Facturación de alumbrado público de cada uno los usuarios, discriminado por conceptos facturados de alumbrado público, recaudo del impuesto de alumbrado público de cada uno de los usuarios que cancelaron el periodo, usuarios con cartera de alumbrado público al cierre del periodo por conceptos y cualquier otra información que se requiera, previo acuerdo entre las partes. Igualmente CODENSA y SOCILUZ asignarán un funcionario de cada empresa, para que se encarguen de coordinar el adecuado desarrollo de este Contrato, quienes se encargarán de consultar, comunicar y tomar las decisiones sobre las situaciones que ameriten su intervención, previas las consultas del caso con las áreas involucradas. Cada parte informará a la otra el cambio del personal designado, para evitar interrupciones que perjudiquen la correcta ejecución del Contrato. Estos funcionarios se reunirán entre los 8 primeros días de cada mes y, entre otras, cumplirán con las siguientes funciones: 1. Llevar en forma ordenada y precisa la documentación concerniente a este Contrato, consignando cronológicamente toda la información de los eventos que se consideren relevantes, tales como: consultas, decisiones y soluciones. 2. Establecer y revisar los procedimientos relacionados con la facturación, el recaudo, el manejo de la información, la atención de reclamaciones por facturación del servicio y la conciliación de saldos. 3. Revisar y aprobar las conciliaciones semestrales mediante actas y hacer el seguimiento a los valores que aparecen pendientes de conciliar por diferentes conceptos. 4. Todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar la adecuada ejecución del presente Contrato. Las decisiones acordadas por las partes deberán constar por escrito. 5. Informarán las condiciones técnicas al suscribir contratos con entidades financieras para el intercambio de información de recaudo por medios electrónicos de pago, la cual será remitida.

1
112



CESION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Y CONDENA S.A E.S.P. PARA LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Entre los suscritos a saber **JOSÉ ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ**, de una parte mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número 288.839 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de **CODENSA S.A. E.S.P.** que en adelante se denominara **CEDIDO**; de otra parte **SANTIAGO POSSO MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.602 de Pereira en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ**, que en adelante se denominara **CEDENTE** y por la otra parte, **SANTIAGO POSSO MARMOLEJO** igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 10.024.602 de Pereira en calidad de representante legal **SOACHA CIUDAD LUZ S.A E.S.P** cuya denominación simplificada es **SOCILUZ S.A. E.S.P**, que para efectos de este documento se denominaran **CESIONARIO**, hemos acordado la Cesión del contrato celebrado entre la **UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ** y **CONDENA S.A E.S.P.** para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha a la empresa **SOCILUZ S.A E.S.P**, que se regirá por las Cláusulas que se establecen mas adelante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Contrato N° 004 de 1.999, el Municipio de Soacha contrató con la Unión temporal Soacha Ciudad Luz la concesión del mantenimiento y operación de la infraestructura del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio de Soacha, incluyendo el suministro e instalación de las luminarias y de los accesorios eléctricos necesarios para la repotenciación y expansión del sistema.

2. La cláusula Décima Octava del Contrato 004 de 1.999 establece "*La cesión del contrato podrá realizarse previa autorización de EL MUNICIPIO en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993. La unión Temporal conformará una sociedad anónima de servicios públicos, la cual se someterá a aprobación de EL MUNICIPIO como requisito previo a la cesión del contrato*"

3. Que mediante Comunicación del 22 de Mayo de 2007 el MUNICIPIO autorizó la cesión a SOCILUZ S.A E.S.P del Contrato concesión N° 004 de 1.999 para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha.





4. Que mediante contrato del 17 de febrero de 2003 suscrito entre CONDENA S.A E.S.P. y la UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ tiene como objeto *"Incluir el impuesto de alumbrado público en la factura mediante la cual CODENSA factura el servicio de energía eléctrica a los usuarios del Municipio de Soacha, y recaudar lo pagado por estos usuarios por concepto de este impuesto. Así mismo atender al usuario con relación a los reclamos de facturación de este impuesto y trasladar los dineros remanentes a la cuenta que SOCILUZ le indique, una vez sean descontadas las obligaciones de pago a cargo de SOCILUZ surgidas de los contratos de suministro de energía eléctrica, arrendamiento de infraestructura de alumbrado público y, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público entre CODENSA y SOCILUZ y el valor de la Interventoría del contrato de concesión que contrate el Municipio de Soacha."*

5. Que la cláusula cuarta del contrato celebrado entre la UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ y CONDENA S.A E.S.P. para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público establece *"CESION. El presente contrato no podrá cederse sin la previa autorización expresa y escrita de las partes"*.

6. Que en virtud de lo anterior la empresa SOCILUZ S.A E.S.P. manifiesta estar facultada para contratar el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha.

Con fundamento en lo anterior, las partes convienen: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.-** La UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ, cede a favor de la Empresa SOCILUZ S.A. E.S.P., el contrato celebrado con la empresa CODENSA S.A E.S.P. para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha. **CLÁUSULA SEGUNDA: EL CESIONARIO** declara expresamente que conoce integralmente el asunto materia del contrato cedido así como las actuaciones surtidas y los documentos existentes sobre la relación contractual y acepta la sustitución de derechos y obligaciones del contrato adquiriendo la posición contractual de la UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES. – (I)** La Empresa SOCILUZ S.A. E.S.P., asume como EL CESIONARIO, todas las obligaciones y derechos contenidas en el contrato para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha suscrito con CODENSA S.A E.S.P y que tiene a su cargo EL CEDENTE, inclusive responde por las investigaciones y/o sanciones que se pudieran generar por posibles incumplimientos del citado contrato acaecidos con anterioridad a la firma del presente documento. **(II)** El CESIONARIO acepta la cesión del contrato cedido en el estado en que se encuentra y que por el presente documento se hace y se compromete a cumplir con su objeto. **CLÁUSULA CUARTA. –** La empresa CODENSA S.A E.S.P en calidad de EL CEDIDO acepta que la empresa SOCILUZ S.A E.S.P





SOCILUZ

SOACHA CIUDAD LUZ NTT No. 830053057-8

asuma todas las obligaciones y derechos contenidos en el contrato para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha firmado con la **UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ** en las condiciones establecidas en el presente documento. **CLÁUSULA QUINTA.- SOLIDARIDAD:** No obstante la sustitución de derechos y obligaciones del contrato cedido, El CEDENTE responde solidariamente con el CESIONARIO respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales que se deriven del objeto del contrato cedido como de las que se hubieren generado con anterioridad a la presente cesión. Así mismo, El CEDENTE responde solidariamente con el CESIONARIO en el evento en que una autoridad competente expida fallo en desarrollo de acciones populares o de cualquier otra naturaleza que imponga deberes al CEDENTE Y/O A CADA UNO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL, entendiéndose para todos los efectos al CESIONARIO como sucesor procesal del cedente. **CLÁUSULA SEXTA:** La presente cesión se hará efectiva entre las partes y frente a terceros a partir de la suscripción del presente documento. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** La presente cesión se celebra entre las partes a título gratuito. **CLÁUSULA OCTAVA:** El presente contrato se rige y ejecuta de acuerdo con la legislación civil y comercial.

En señal de conformidad con los términos de la presente cesión, firmamos CEDENTE, CESIONARIO y CEDIDO, a los 15 días, del mes de Agosto del año 2007.

EL CEDENTE

SANTIAGO POSSO MARMOLEJO
Representante Legal.
UNION TEMPORAL SOACHA CIUDA LUZ

EL CESIONARIO

SANTIAGO POSSO MARMOLEJO
Representante Legal.
SOCILUZ S.A E.S.P

EL CEDIDO

JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ
Representante Legal.
CODENSA S.A E.S.P



Bogotá D.C. 21 de Septiembre de 2012

CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado: 02586461
Documento Externo
21/09/2012 13:29

Señores:
SOCILUZ CUIDAD LUZ S.A. ESP
Ivonne M. Aristizabal Rojas
Cra 6 N° 18-35, San Luis
Tel: 5765860
Soacha, Cundinamarca

Referencia: **Envío Otrosí al Contrato para la facturación y recaudo.**

Respetada Sra. Ivonne Aristizabal,

Anexamos a la presente un original del Otrosí al Contrato entre SOACHA CUIDAD LUZ S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, para la facturación y recaudo al Impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha Completamente Diligenciado.

Cordialmente,



DIEGO VALDERRAMA ACEVEDO
Jefe Dpto. Gestión de Infraestructura y Alumbrado Público.

**OTROSÍ AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN
TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ AHORA SOACHA CIUDAD LUZ
S.A. ESP Y CODENSA S.A ESP PARA LA FACTURACIÓN Y
RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL
MUNICIPIO DE SOACHA**

DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.681.401 de Medellín, en su calidad de Gerente General, quien obra en nombre y representación de **CODENSA S.A. ESP**, identificada con NIT: 830.037.248-0, sociedad comercial, con domicilio social en la carrera 13A No. 93- 66 de Bogotá, D.C., que dentro del contrato se conoce como CODENSA, por una parte, y, por la otra, **IVONNE M. ARISTIZABAL ROJAS**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.544.636 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de la Unión Temporal SOACHA CIUDAD LUZ, hoy SOACHA CIUDAD LUZ S.A ESP, legalmente constituida, en adelante se denominará SOCILUZ, han acordado celebrar el presente "Otrosí" al Contrato para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha (en adelante el "Contrato") celebrado entre CODENSA y SOCILUZ (conjuntamente denominados las "Partes"), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que el día 17 de febrero del año 2003 las Partes suscribieron el Contrato para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha.
2. Que mediante Otrosí las Partes adicionaron el Contrato con el fin de suspenderlo por el término comprendido entre el 28 de agosto de de 2003 y el 30 de noviembre de 2003 para reiniciarlo a partir del 1 de de diciembre de 2003.
3. Que de común acuerdo durante la ejecución del contrato, se suprimieron todas aquellas actividades y referencias que hacían mención a administrar el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha y demás materias señaladas en la Ley 1386 del 21 de mayo de 2010. En ese sentido, CODENSA solo se limita a incorporar en la factura y recaudar el impuesto de alumbrado público siguiendo las estrictas instrucciones de SOCILUZ.
4. Dado lo anterior, las partes han resuelto formalizar la manera en que se viene ejecutando el contrato, en el sentido de clarificar todas las cláusulas del contrato original que hacían mención a administrar el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha, y en su lugar dejar claro que la obligación de CODENSA ha estado y está circunscrita a incorporar en la factura de energía de los usuarios de este servicio en el municipio de SOACHA y recaudar los valores que por este concepto unilateralmente SOCILUZ indique, , tal y como se viene haciendo.
5. Las partes dejan sentado que la obligación de CODENSA se circunscribe a la incorporación de los valores por concepto de impuesto de Alumbrado público en la factura de energía de los usuarios de este servicio en el municipio de SOACHA , así como su recaudo , por lo que, dado que

**OTROSI AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN
TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ AHORA SOACHA CIUDAD LUZ
S.A. ESP Y CODENSA S.A ESP PARA LA FACTURACIÓN Y
RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL
MUNICIPIO DE SOACHA**

SOCILUZ es la concesionaria del Alumbrado Público en el Municipio de Soacha, es de su plena responsabilidad todo lo que tenga que ver con la legalidad de los valores y conceptos que indique incorporar y recaudar a Codensa, así como de los acuerdos y contratos suscritos con el Municipio. En tal sentido, asume toda responsabilidad frente a las autoridades nacionales y municipales y ante terceros, que se deriven de la actividad de incorporación en la factura y recaudo que por encargo de SOCILUZ realiza CODENSA del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha.

En consecuencia, las Partes

ACUERDAN:

PRIMERA: Modificar y suprimir del texto del Contrato y su Protocolo de Facturación y cualquier otro documento que lo complemente o modifique, toda referencia que pueda entenderse como de administración del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Soacha y demás materias señaladas en la Ley 1386 del 21 de mayo de 2010 y en su lugar debe entenderse que la actividad que CODENSA desarrolla es la de incorporar en la factura del servicio público de energía de los usuarios del Municipio de Soacha, el valor económico del impuesto de alumbrado público, bajo las específicas instrucciones de SOCILUZ. Al efecto, SOCILUZ enviará a CODENSA periódicamente, el valor a cargar a cada tipo de cliente.

SEGUNDA: SOCILUZ asume la plena responsabilidad jurídica y/o económica que se derive tanto de la originación del Impuesto de Alumbrado público, como de los acuerdos y contratos celebrados o que celebre con el Municipio de Soacha, relacionados con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Soacha, y se compromete a mantener indemne y a liberar a CODENSA de toda responsabilidad ante quejas, reclamaciones, actuaciones administrativas, demandas civiles, penales o administrativas, judiciales o extrajudiciales, por la facturación y recaudo de dicho impuesto, a partir de la fecha en que se suscribió el contrato original entre SOCILUZ Y CODENSA de fecha 17 de febrero de 2003, así como a indemnizar daños y perjuicios que se le llegaren a causar por este concepto a CODENSA. En el evento en que Codensa sea vinculada a proceso judicial o administrativo, podrá solicitar la vinculación de SOCILUZ .

TERCERA: SOCILUZ se obliga en el evento que CODENSA fuere condenada al pago o devolución de dineros recaudados o a algún valor adicional, a reintegrar a CODENSA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que CODENSA le radique la solicitud de reembolso a SOCILUZ, los que

IP

ESTADO DE
CÓDIGO DE
COMERCIO
Escribo
BOGOTÁ
2

2

**OTROSI AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN
TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ AHORA SOACHA CIUDAD LUZ
S.A. ESP Y CODENSA S.A ESP PARA LA FACTURACIÓN Y
RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL
MUNICIPIO DE SOACHA**

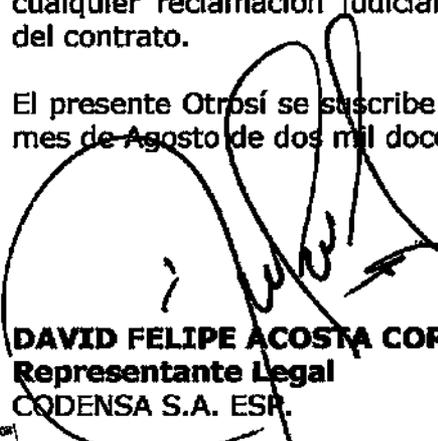
esta hubiere tenido que reintegrar o pagar, en cumplimiento de decisión administrativa o judicial, junto con los intereses de plazo o de mora que se causen, liquidados en la forma contenida en el artículo 884 del C. de Comercio.

CUARTA: Dado que CODENSA solo incorpora en la factura y recauda el impuesto de Alumbrado Público según las instrucciones de SOCILUZ, toda reclamación, petición, recurso u otra solicitud que los usuarios presenten relacionados con el impuesto de Alumbrado Público, serán remitidos a SOCILUZ para su correspondiente trámite directo. CODENSA no asume ninguna responsabilidad respecto de las decisiones que se adopten en solución de tales requerimientos.

QUINTA: Los demás apartes del Contrato no sufren ninguna modificación, sin perjuicio que deban ser interpretadas en conjunto con lo dispuesto en el presente Otrosí. Todo cambio legislativo o regulatorio relacionado con el objeto del presente contrato, se entenderá incorporado en él. De así implicarlo, las partes acordarán los ajustes.

SEXTA: El presente "otrosí" recoge todas las propuestas de las partes, por lo que entienden conciliada cualquier diferencia, por lo que renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada con la ejecución del contrato.

El presente Otrosí se suscribe por las Partes a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de dos mil doce (2012). 


DAVID FELIPE ACOSTA CORREA
Representante Legal
CODENSA S.A. ESP.




IVONNE M. ARISTIZABAL ROJAS
Representante Legal
SOCILUZ



Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>

Derecho de petición

1 mensaje

Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

22 de septiembre de 2023, 7:59

Para: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Cc: Luis Francisco Hernández <l.hernandez@rsglegal.biz>, LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS <luisfrancisco440@yahoo.com>

Buenos días:

De manera atenta, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito remitir derecho de petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas
Abogado
Universidad Militar Nueva Granada
Celular: 3143338894



PETICION - ALCALDIA DE SOACHA.pdf

762K



Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA

E. S. D.

Asunto: Solicitud de información

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.626, y portador de la tarjeta profesional No. 159.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A ESP, de conformidad con lo reglamentado por la ley 1755 de 2015 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5° de ley 1437 de 2011, por el presente escrito y en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Nacional, formulo a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con la finalidad de recaudar la siguiente información:

1. Se me informe si para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, el servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha fue prestado directamente por el Municipio.
2. En caso que para las vigencias referidas en el punto anterior el servicio haya sido prestado por un tercero diferente al Municipio, solicito se me informe la persona jurídica a través de la cual se haya suministrado el servicio de alumbrado público.
3. En caso que para las vigencias referidas en el punto anterior el servicio haya sido prestado por un tercero, solicito se me informe la modalidad en la que se encuentra contratada la prestación del servicio, así como la fecha desde la cual este tercero presta el servicio de alumbrado público y si a la fecha continúa vigente el vínculo contractual.
4. Se expida a mi costa copia simple del acuerdo y/o convenio suscrito con el tercero a cargo del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Con el fin de acreditar mi condición de Representante Legal para asuntos judiciales de la compañía, me permito adjuntar el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en donde consta dicha designación.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Carrera 13 A No 93 – 66 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos L.hernandez@rsglegal.biz o notificaciones.judiciales@enel.com

Atentamente

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF. INFORME PERICIAL.
PROCESO N° 2022 – 0085 – 00 **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE. MARIBEL ÁVILA VARELA, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL **ALICANTE** APARTAMENTOS P.H.
ACCIONADO. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS

GILBERTO CUERVO LEÓN, Ingeniero Electricista titulado y en ejercicio, con Matricula profesional CN 205-1160, en mi condición de Auxiliar de la Justicia en la especialidad de Ingeniería Eléctrica, allego a su despacho la experticia realizada conforme al cuestionario dispuesto por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

MANIFESTACIÓN PREVIA.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 226 del C.G.P. manifiesto bajo la gravedad del juramento que:

- No estoy incurso en causal de impedimento legal para actuar como perito dentro del presente proceso.
- Acepto el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.
- Tengo los conocimientos necesarios para rendir la experticia como Ingeniero Electricista egresado de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, ya que poseo experiencia superior a 32 años de ejercicio profesional y más de 13 años como Auxiliar de la Justicia en la misma especialidad, lo cual y de ser necesario, podrá ser certificado por el CSJ, además de estar inscrito como perito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como también perito ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- He actuado leal y fielmente en el desarrollo de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Afirmo que todos los fundamentos del presente informe son ciertos y fueron verificados personalmente por el suscrito.
- Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de su profesión u oficio.
- He sido designado en procesos anteriores o en curso por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. -antes CODENSA S.A. ESP-y cuyos objetos se relacionan con la especialidad en Ingeniería Eléctrica.

OBJETO DEL INFORME PERICIAL

Con el presente estudio, el suscrito conceptúa sobre la prestación del servicio de ALUMBRADO PÚBLICO en el municipio de SOACHA – CUNDINAMARCA y la presunta competencia de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la atención de las afectaciones manifestadas por la Accionante.

METODOLOGÍA

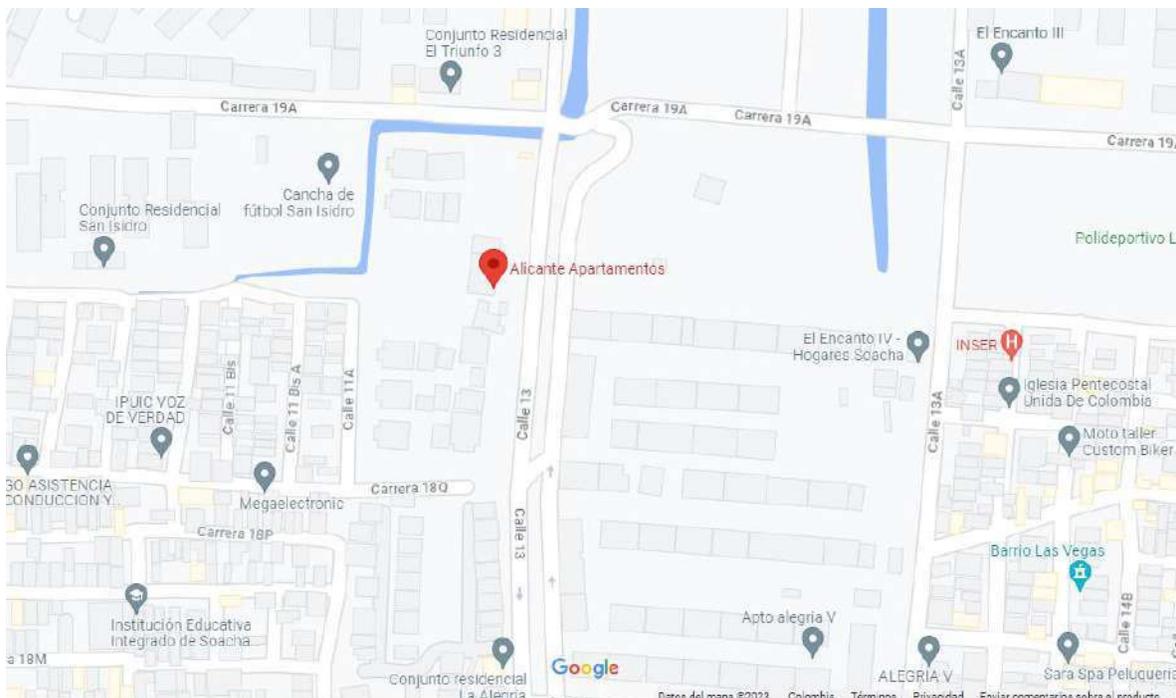
Estudio minucioso de todas y cada una de las piezas procesales allegadas al expediente y sus respectivos anexos, además del cuestionario que **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** requiere sea resuelto por un perito de las condiciones arriba descritas.

1. Se estudiaron y analizaron los hechos narrados por la accionante, y la documentación aportada por la misma y por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
2. Verificación de las condiciones de la infraestructura eléctrica y de Alumbrado Público en el sector del CONJUNTO RESIDENCIAL **ALICANTE** APARTAMENTOS P.H. ubicado en la CALLE 13 No. 18Q-91 en el municipio de SOACHA – Cundinamarca.
3. Visita Técnica realizada el día 8 de Septiembre de 2023 al sitio indicado por la Accionante, CONJUNTO RESIDENCIAL **ALICANTE** APARTAMENTOS P.H. ubicado en la CALLE 13 No. 18Q-91 en el municipio de SOACHA – Cundinamarca.
4. Registro Fotográfico de la copropiedad y sus alrededores en relación con la infraestructura de Alumbrado Público existente.
5. Información obtenida en la Dirección de Servicios Públicos del municipio de Soacha en relación con el servicio de Alumbrado Público en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

DOCUMENTOS ANALIZADOS

1. Expediente No. 25754310300120220008500 y sus anexos.
2. Ley 142 de 1994, artículo 5.1

GENERALIDADES



LOCALIZACIÓN DE GOOGLE MAPS

EL CONJUNTO RESIDENCIAL **ALICANTE APARTAMENTOS P.H.** ubicado en la CALLE 13 No. 18Q-91 en el municipio de SOACHA – Cundinamarca fue construido por la empresa CONSTRUCTORA ORMIGA S.A.S. el cual está compuesto en su totalidad de 288 unidades de vivienda de interés social con y sin subsidio, 43 parqueaderos para residentes y 15 para visitantes.

Las entregas se programaron así:

Primera etapa: A partir del 30 de junio de 2021

Segunda etapa: Octubre 2021

CUESTIONARIO.

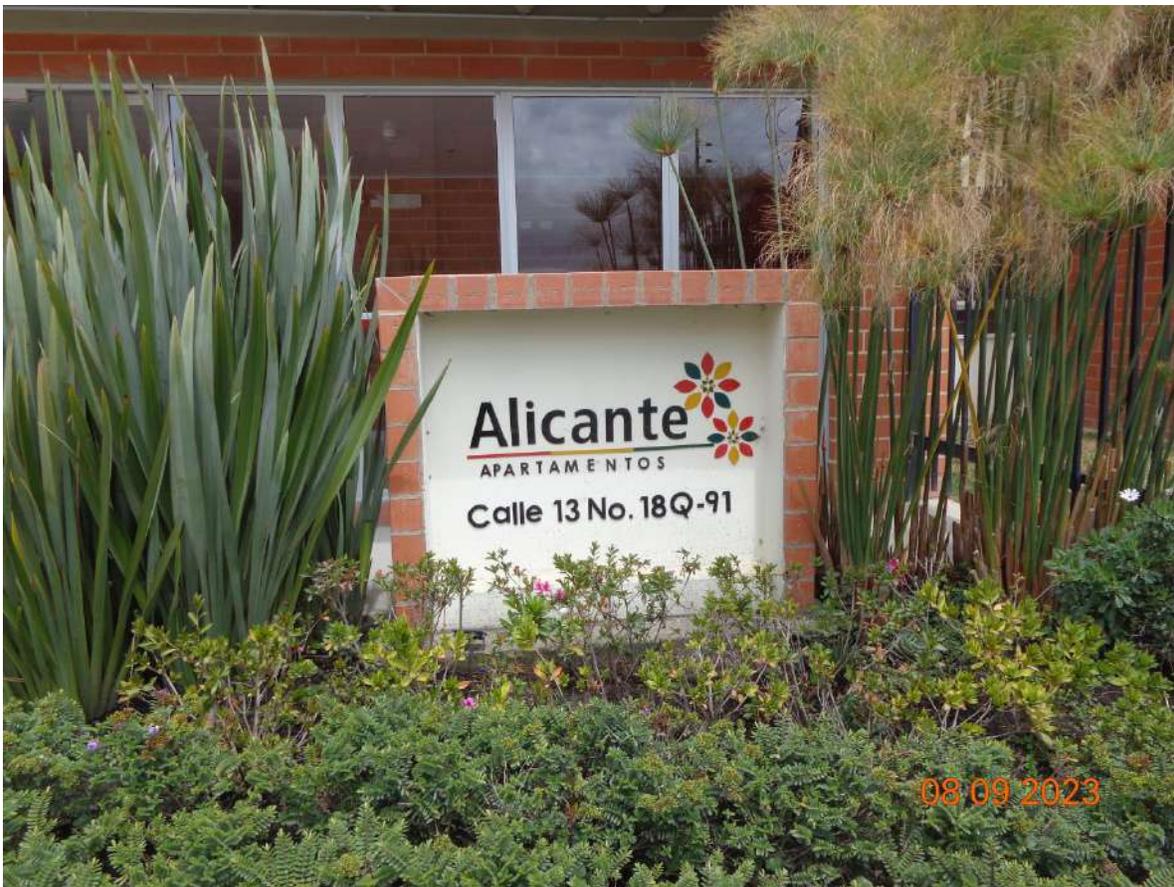
- Informe al Despacho sobre las características actuales del sector donde se encuentra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE APARTAMENTOS P.H. en relación con la infraestructura eléctrica y de Alumbrado Público presentes.**

RESPUESTA

Como se aprecia en el siguiente registro fotográfico, la infraestructura vial de la calle 13 frente a la copropiedad en comento se encuentra en construcción y en proceso de instalación de redes, postes y luminarias de Alumbrado Público.

En los círculos rojos se enseña como los postes de Alumbrado Público instalados aún no poseen las respectivas luminarias y en los círculos amarillos aquellos que ya las tienen instaladas.

Al conversar con obreros que trabajan en la obra, indicaron que el contratista está diariamente instalando los postes y luminarias pendientes.



FACHADA DE LA COPROPIEDAD



CALLE 13 CON CARRERA 18 Q, VÍA EN CONSTRUCCIÓN



SECTOR DE LA CALLE 13, VÍA CONSTRUIDA Y CON ALUMBRADO PÚBLICO

En las siguientes imágenes y con relación a la infraestructura eléctrica de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (Antes CODENSA S.A. E.S.P.), en los sectores donde ya las obras fueron culminadas se aprecian las cámaras correspondientes a las redes subterráneas para media y baja tensión.



2. Informe al Despacho sobre las condiciones del servicio de energía eléctrica en el CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE APARTAMENTOS P.H. para el día de su visita.

RESPUESTA

La visita fue atendida telefónicamente por el señor JULIÁN SÁNCHEZ en calidad de Administrador, pues la señora MARIVEL ÁVILA VARELA ya no desempeña este cargo.

El señor Julián Sánchez indicó que no tenía conocimiento de la referida Acción Popular y que el servicio de energía eléctrica se encontraba en condiciones normales.

La misma verificación se realizó en otros predios, copropiedades y establecimientos comerciales quienes confirmaron la prestación del servicio de energía como normal.

3. Informe si el servicio de alumbrado público se encuentra regulado por algún reglamento técnico. De ser así, informe cual es la norma técnica y el alcance de la misma.

RESPUESTA

El **RETILAP** (Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público) es la norma expedida por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180540 de Marzo 30 de 2010, el cual se aplica al servicio público objeto del presente proceso.

Con relación a su alcance, dicho reglamento establece lo siguiente:

SECCIÓN 110 ALCANCE.

El presente reglamento aplica a las instalaciones de iluminación, tanto interior como exterior y en estas últimas se incluye el alumbrado público, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:

110.1 INSTALACIONES.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este Reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones de iluminación nuevas, remodelaciones o ampliaciones, públicas o privadas. Las prescripciones técnicas del presente Reglamento serán exigibles en condiciones de operación normal de las instalaciones. No serán exigibles en los casos de fuerza mayor o de orden público que las alteren; en estos casos, el propietario de la instalación procurará reestablecer las condiciones exigidas por el presente reglamento en el menor tiempo posible.

El presente Reglamento Técnico se aplica a toda instalación de iluminación o alumbrado público construida, ampliada o remodelada a partir de su entrada en vigencia, de conformidad con lo siguiente:

110.1.1 Instalaciones de iluminación nuevas. Se considera instalación de iluminación nueva aquella que se construya con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP.

110.1.2 Ampliación de instalaciones de iluminación. Se entenderá como ampliación de una instalación de iluminación, la que implique aumento de área con requerimiento de iluminación, instalación de nuevas fuentes de iluminación, modificación de las potencias de las fuentes, montaje adicional de dispositivos, equipos y luminarias.

110.1.3 Remodelación de instalaciones de iluminación y alumbrado público. Se entenderá como remodelación de una instalación de iluminación, la sustitución de dispositivos, equipos, controles, luminarias y demás componentes de la instalación de iluminación. La parte remodelada deberá demostrar la conformidad con el presente reglamento.

4. Informe si la infraestructura asociada al servicio de alumbrado público ubicada en el sector en donde se encuentra ubicado el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE APARTAMENTOS P.H.**, se encuentra conforme con el reglamento técnico que rige la materia.

RESPUESTA

Como se indicó anteriormente, la infraestructura de Alumbrado Público se encuentra en proceso de construcción y por ello no es procedente realizar una valoración sobre el cumplimiento del **RETILAP** hasta tanto no este en terminado y en operación.

5. Desde el pun de vista técnico, informe cuales son las responsabilidades de un operador del servicio de Alumbrado Público.

RESPUESTA

El **RETILAP** establece fundamentalmente las siguientes actuaciones a cargo del operador del sistema de AP.

SECCIÓN 580 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

580.1 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Todo municipio debe establecer un sistema de información del alumbrado público bajo su responsabilidad.

El sistema de información de alumbrado público debe estar dividido en los siguientes componentes:

- a. El sistema de información del registro de atención de quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público.
- b. El concerniente al inventario de equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público estructurado como base de datos georreferenciada.
- c. Consumos, facturación y pagos de energía.
- d. Recaudos del servicio de alumbrado público.
- e. Recursos recibidos para financiamiento de expansión o modernización de la infraestructura de servicio de alumbrado público, identificando su fuente.

Los municipios que tengan registrados en su base de datos de infraestructura del Servicio de Alumbrado Público más de cinco mil (5.000) puntos luminosos, deberán disponer de un sistema de consulta a través de la WEB con la información de Alumbrado Público, en las áreas operativa y de atención al Cliente

Esta herramienta deberá permitir la sistematización de la información de manera ordenada y funcional, garantizar la conservación de la base estadística, respondiendo a las necesidades de información, tanto de las entidades municipales como de terceros autorizados, derivada de la ejecución de actividades del operador y de la interventoría.

580.1.1 OBJETIVOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Será una herramienta para facilitar la administración, operación y mantenimiento eficaz y eficiente del servicio de Alumbrado Público y debe cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Ser el centro de acopio de la información de los reportes de quejas y reclamos del servicio, así como de las repuestas y seguimiento a las mismas.

- b. Disponer de información actualizada, gráfica y de base de datos, conforme a las labores de modernización, expansión y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público; así como de las quejas y reclamos del servicio de alumbrado público.
- c. Facilitar la supervisión de la actualización del inventario de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público y el seguimiento de la atención de las quejas y reclamos del servicio.
- d. Evaluar los índices de calidad del servicio y soportar las penalizaciones en función de los criterios previamente establecidos entre el municipio y el operador del servicio de alumbrado público.
- e. Las demás que establezca el municipio o el responsable de la prestación del servicio.

Los resultados de las inspecciones realizadas por la interventoría a la infraestructura de alumbrado, así como las diferentes quejas y reclamos presentadas por los usuarios, deben ser almacenados en una Base de Datos, la cual servirá de base para definir los programas tanto puntuales como periódicos de mantenimiento a realizar por el operador.

Se deben registrar las fechas y eventos relacionados con fallas y diagnóstico, acciones correctivas y/o preventivas y demás aspectos que agreguen valor al Sistema de Información de Alumbrado Público.

La base de datos que se utilice para el registro de quejas y reclamos deberá contener como mínimo los siguientes registros planteados en la Tabla 580.1.1:

FUENTE	CAMPOS
USUARIO: Quejas y reclamos	Tipo de queja o solicitud –descripción- Ubicación Fecha, hora Acción tomada por el Operador
INTERVENTORIA Del servicio de alumbrado público Informes	Tipo de informe Fecha Período del informe Aspectos evaluados Cumplimiento de los Índices objetivo establecidos Costos de operación del período evaluado Recomendaciones Compromisos para el siguiente período

Tabla 580.1.1 Registro de quejas, reclamos y solicitudes

La Interventoría en relación con el mantenimiento del sistema de alumbrado público deberá verificar la realización de los programas de mantenimiento correctivo y preventivo.

580.1.2 INFORMACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO

La información de la infraestructura de alumbrado público debe cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Permitir el control del inventario de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio. La información será la correspondiente a la infraestructura existente incluida la relacionada con todos los componentes del sistema de alumbrado público. En terreno cada luminaria debe estar marcada e identificada con un número único de rótulo registrado en la base de datos de la infraestructura del sistema de alumbrado público.
- b. Facilitar el seguimiento a las labores de expansión, operación y mantenimiento, de forma tal que permita determinar índices de calidad.
- c. Facilitar la gestión del Operador del sistema de alumbrado público en sus labores de administrar, operar y realizar el mantenimiento técnico. En el mismo sentido debe permitir el control por parte de la interventoría.
- d. Informar sobre la ubicación geográfica de cada punto luminoso a través de un sistema georreferenciado. La información incluida debe ser tal que permita realizar las acciones de mantenimiento y control.
- e. Apoyar la toma de decisiones en el área de la iluminación pública del municipio.

En este sistema se deben identificar los siguientes componentes de la infraestructura:

- a. Luminarias: tipo de fuente lumínica, potencia y tipo de luminaria, tipo de balasto y su valor de pérdidas, control de encendido (múltiple o individual), tipo de espacio iluminado (parque, tipo de vía, senderos peatonales, zonas verdes, campos deportivos, ciclovía, etc.), identificación del transformador de distribución al cual están conectadas
- b. Estructuras de soporte o poste: De uso exclusivo o compartido con red de uso general. Tipo de material, longitud.
- c. Red de alimentación: De uso exclusivo o compartido con red de uso general. Tipo de material, calibre de conductores, tipo de instalación (aérea o subterránea).
- d. Canalizaciones: De uso exclusivo o compartido con red de uso general, cajas de inspección y ducterías, Tipo de zona (dura, verde o cruce de calzada)
- e. Transformadores: De uso exclusivo o compartido con red de uso general, tipo aéreo, local, pedestal o subterráneo.

El sistema de información debe permitir para cada luminaria, con su número de rótulo, la identificación del transformador de distribución al cual está conectada. En el mismo sentido cada transformador debe permitir identificar el circuito de media tensión que los alimenta, con el fin de poder analizar valores de los índices de calidad del servicio de energía, DES y FES que el Operador de Red le entrega a la Superintendencia de Servicios Públicos. Tal información deberá usarse para establecer el monto de la energía a descontar o compensar por calidad del servicio; así como la energía que se descuenta por no haber sido suministrada por interrupciones en los circuitos de media tensión, en el caso de fallas o de las salidas programadas o por causas imputables al Operador de Red.

580.2.MANTENIMIENTO.

La administración municipal, deberá establecer las políticas para que en la operación y el mantenimiento del sistema de Alumbrado Público se cumpla con la materialización de las acciones y condiciones controlables que sirvieron de base para calcular el factor de mantenimiento (esquema de mantenimiento). En el mismo sentido deberá exigir el cumplimiento de los niveles de iluminación mínimos mantenidos contemplados en el presente reglamento

Frente al reporte de una falla, con base en los procedimientos establecidos y aprobados por el municipio, el operador del servicio debe definir su grado de criticidad, y proceder a tomar las acciones correctivas de acuerdo con su escala de prioridades. Mediante el control y seguimiento del comportamiento de los diferentes componentes del alumbrado público, se deben identificar, registrar y clasificar los tipos de daños frecuentes y esporádicos que se presentan, así como las causas que los generan.

El operador debe identificar y clasificar los daños, y establecer la planeación y programación del mantenimiento. Se deben examinar y analizar las diferentes causas de deterioro y depreciación de las obras de iluminación pública para extraer conclusiones relativas a:

- ⇒ Las características que se deben exigir a los nuevos materiales empleados.
- ⇒ Los métodos de mantenimiento más convenientes para las diferentes categorías de instalaciones.

Las bombillas de descarga de alta intensidad, como la bombilla de vapor de sodio alta presión, utilizadas en Alumbrado Público deberán cambiarse cuando la emisión del flujo luminoso haya descendido al setenta por ciento (70%) de su valor inicial.

580.2.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

El mantenimiento preventivo debe determinar las acciones para evitar o eliminar las causas las fallas potenciales del sistema y prevenir su ocurrencia, mediante la utilización de técnicas de diagnóstico y administrativas que permitan su identificación.

Dentro de las técnicas de diagnóstico se deben considerar:

- a. Las mediciones eléctricas en diferentes puntos de la red de los perfiles de tensión, niveles de armónicos
- b. La medición de los parámetros eléctricos de operación de las luminarias y sus componentes
- c. Las mediciones fotométricas deben permitir obtener parámetros como Uniformidad general de niveles de luminancia/Iluminancia de la calzada (U_o), Uniformidad longitudinal sobre la calzada (U_L), que permitan medir la calidad de la iluminación.

Estas rutinas de inspección se deben ejecutar a través de grupos de Inspección con equipos y elementos adecuados.

Para programar los trabajos de mantenimiento en una vía se deben comparar los valores de iluminación medidos en la vía con los valores de iluminación promedio mantenida requeridos de acuerdo a la clase de iluminación asignada a la vía.

Con la aplicación del esquema de mantenimiento de diseño de la instalación de alumbrado público, el operador debe proceder a efectuar los trabajos de mantenimiento preventivo de limpieza del conjunto óptico de la luminaria o hacer un reemplazo en grupo de todas las bombillas que tengan el mismo tiempo de instalación, es decir cuando lleguen al final de su vida útil (70% flujo luminoso nominal).

El operador del servicio de alumbrado público en cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo debe hacer seguimiento a cada uno de los componentes del sistema de alumbrado público. Para el efecto realizará mediciones en terreno para determinar niveles de iluminancia mínima mantenida y en banco de pruebas de flujo luminoso de bombillas retirando muestras estadísticamente representativas de la población como referencia (lote), para determinar la muestra podrá utilizar la norma NTC ISO 2859 parte 1 Planes de muestreo determinado por el nivel aceptable de calidad (NAC o AQL) para inspección lote a lote.

Un banco de pruebas del flujo luminoso de bombillas puede consistir en una caja negra dotada de una fotocelda a la cual se le mide la corriente. La resistencia del circuito eléctrico con la fotocelda es inversamente proporcional a la iluminancia dentro de la caja negra, este efecto permite estimar el valor del flujo luminoso de la bombilla mediante un miliamperímetro, para un valor de tensión de alimentación preestablecido. Para cada potencia de bombilla debe existir una caja negra, las cuales deben ser calibradas cada año en un laboratorio de iluminación acreditado.

Cuando se ha realizado el cambio masivo, algunas de las bombillas retiradas de terreno dispondrán de vida útil y podrán ser usadas en los trabajos de mantenimiento correctivo, y para ello la clasificación de las bombillas se podrá hacer mediante la caja negra.

La periodicidad con la cual se adelanten las labores de muestreo será determinada por la interventoría para obtener una mejor trazabilidad de cada uno de los componentes de la infraestructura del sistema de alumbrado público y su incidencia en el plan de mantenimiento preventivo.

Todos estos elementos deben ser analizados y tenidos en cuenta en la elaboración de un programa de mantenimiento preventivo, incluyendo la evaluación económica. El programa debe ser elaborado por el operador del servicio de alumbrado y aprobado por la interventoría, teniendo en cuenta:

a) Reemplazos masivos de bombillas. La reposición programada de bombillas tiene por objeto mantener las instalaciones de alumbrado dentro del nivel proyectado. Las bombillas que se retiren deben ser entregadas al responsable técnico de la instalación, quien debe elegir aquellas que desee estudiar con el fin de determinar si existen causas anormales que provoquen su rápido envejecimiento.

Si el flujo emitido por un número significativo de las bombillas retiradas, en la reposición en grupo, fuese inferior al previsto, se debe evaluar la continuidad de uso del tipo de bombilla por la marca, lote o la referencia.

No obstante lo anterior, no se debe descartar el mantenimiento correctivo puntual, debido a que hay bombillas defectuosas que no cumplen su vida útil, siendo necesario reemplazarlas. Para garantizar la confiabilidad y calidad del servicio de alumbrado público, en este caso se podrán utilizar las bombillas retiradas en cambios masivos anteriores, seleccionadas por disponer aún de vida útil.

b) Operaciones de limpieza de luminarias y soportes. Se debe efectuar de forma programada en concordancia con el esquema de mantenimiento previamente establecido, teniendo en cuenta el grado de hermeticidad de la luminaria y el nivel de contaminación de su sitio de instalación. La limpieza de luminarias se debe realizar tanto interior como exteriormente, con una metodología que permita que tras ésta se alcance un rendimiento mínimo del 80 % inicial. Este rendimiento se comprobará midiendo la iluminancia, tras la ejecución de la correspondiente limpieza. Al mismo tiempo que se hace limpieza, se debe efectuar una inspección visual del sistema óptico y del estado de todos los componentes de la luminaria.

El reemplazo de bombillas en grupo, se debe realizar de día y, de esta manera, minimizar la exposición del personal ya que no es necesario trabajar con el servicio de alumbrado operando y los peligros que implica el tráfico nocturno. De otra parte se evita la incomodidad al vecindario con el ruido de máquinas, trinquetes de las escaleras, etc.

Se deben aprovechar los trabajos de reemplazos en grupo, para realizar todo el mantenimiento de las funciones de la bombilla y la luminaria, es decir:

- a. Enfoque correcto de la bombilla
- b. Limpieza de la luminaria, y particularmente del sistema óptico
- c. Revisión del equipo auxiliar
- d. Revisión de las partes mecánicas de la luminaria.

580.2.2 MANTENIMIENTO CORRECTIVO.

Consiste en localizar, reparar y adecuar las instalaciones para que funcionen el máximo número de horas posible, con el desempeño para el que fueron diseñadas.

Cuando se detecten deficiencias en los rangos de variación de tensión en el servicio de energía eléctrica, se debe contemplar la medición puntual de la tensión mediante la instalación de registradores de tensión, en las cabeceras y finales de circuito de alumbrado, para verificar los rangos de variación de los valores de tensión en las diferentes horas de funcionamiento del servicio de alumbrado y su comparación con las condiciones normales de funcionamiento de las bombillas.

Para la ejecución del mantenimiento correctivo es importante tener en consideración los siguientes aspectos, principalmente en lo que tiene que ver con bombillas y luminarias:

- a. Reemplazar las bombillas y, en donde sea necesario, los equipos auxiliares y cerciorarse que el casquillo de la bombilla esté perfectamente adaptado al portabombilla (por ejemplo, evitando la confusión entre los portabombilla E39 (Mogul) y E40).
- b. Revisar el encendido y apagado y el correcto funcionamiento del dispositivo de encendido para alumbrado público, detectar fallas eléctricas y daño accidental.
- c. Limpiar las bombillas, el conjunto óptico de las luminarias
- d. Realizar el mantenimiento mecánico y eléctrico (accesorios de alumbrado y sistema de distribución).
- e. Coordinar con las entidades municipales competentes la poda de los árboles circundantes a los equipos de iluminación, para despejar el cono de intensidad máxima de cada luminaria

6. Con relación a la prestación del servicio de Alumbrado Público en el municipio de Soacha – Cundinamarca, informe al Despacho sobre las investigaciones adelantadas y sus respectivas conclusiones.

RESPUESTA

El mismo día 8 de septiembre del 2023 me dirigí a la Alcaldía de Soacha en particular a la Dirección de Servicios Públicos del municipio, donde fui atendido por el Dr. OSCAR HERNÁNDEZ como Asesor Jurídico de esta dependencia, quien al conocer el propósito de mi visita procedió a informar lo siguiente:

1.- La empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no opera el sistema de Alumbrado Público del municipio de Soacha-Cundinamarca.

2.- La empresa SOCILUZ S.A. E.S.P. es la empresa que operaba el sistema de Alumbrado Público de este municipio hasta el **30 de Junio de 2023**, fecha en la cual se dio término a la concesión pactada a 20 años y en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación.

3.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 5º y 5.1 de la ley 142 de 1994, en la actualidad el municipio de Soacha a través de su Alcaldía ejerce la operación del sistema de Alumbrado Público.

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

4.- El concepto que aparece en las facturas de cobro como Alumbrado Público no corresponde a un determinado consumo, sino que es a título de impuesto municipal.

Por todo lo anterior el suscrito concluye, que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no es la empresa llamada a atender esta petición de la comunidad del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE APARTAMENTOS P.H.**, pues como ya se indicó anteriormente, esta actividad está a cargo directamente de la Alcaldía municipal de este municipio.

7. Con base en la anterior respuesta, sírvase indicar al despacho si ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ratifica la información suministrada en la Dirección de Servicios Públicos del municipio por el Dr. OSCAR HERNÁNDEZ como Asesor Jurídico.

RESPUESTA

Efectivamente, la División Smart Lighting and Smart City, Gerencia Market Colombia y Centro América de **ENEL X** indicó al suscrito, que no tienen operación sobre la infraestructura de Alumbrado Público de dicho municipio.

El presente dictamen es el resultado de un juicioso y detallado análisis de la información recaudada, dando así cumplimiento con lo establecido en el artículos 218 y 219 del. CPACA y el 226 del CGP, quedando atento a resolver las aclaraciones y/o complementaciones que sean requeridas por su señoría.

Atentamente



GILBERTO CUERVO LEÓN
Ingeniero Electricista - Auxiliar de la Justicia
C.C. No. 80.352.271 de Madrid (C)

Notificaciones : Calle 121 No. 47-29. Apto 303. Barrio El Batán. Bogotá
Telefono fijo: 6-375037
Tel Celular : 314-3137217
email: gilbertocuervoleon@gmail.com

**DOCUMENTOS
DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**



**RELACIÓN DE PROCESOS
ASIGNADOS AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA
POR LA RAMA JUDICIAL**

Ciudad	Corporación	Especialidad	Oficio	Fecha Asignación	No. Proceso
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 016 DE INSPECCION POLICIA "A"	DE INGENIERO ELECTRICO	02/05/2016	11001989201620080125000
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 011 DE INSPECCION POLICIA "A"	DE INGENIERO ELECTRICO	29/10/2015	11001989201120151583800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021 JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	08/09/2015	11001310302120150046000
BOGOTA	SECCIÓN 702 ADMINISTRATIVO	TERCERA TRIBUNAL SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELECTRICO	01/07/2015	11001232670220120009200
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 002 DE INSPECCION POLICIA "A"	DE INGENIERO ELECTRICO	30/03/2015	11001989200220150644000
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	037 JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	INGENIERO ELECTRICO	19/02/2015	11001333103720120022400
BOGOTA	DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE MUNICIPAL	029 MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	09/10/2014	11001400702920130023500
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 016 DE INSPECCION POLICIA "A"	DE INGENIERO ELECTRICO	06/10/2014	11001989201620140125018
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "D" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 012 DE INSPECCION POLICIA "D"	DE INGENIERO ELECTRICO	04/09/2014	11001989501220141627800
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	004 JUZGADO ADMINISTRATIVO	INGENIERO ELECTRICO	29/08/2014	11001333100420140005500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	022 JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	30/07/2014	11001310302220100047900
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "D" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 016 DE INSPECCION POLICIA "D"	DE INGENIERO ELECTRICO	27/05/2014	11001989501620144101000
BOGOTA	CIRCUITO DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	004 DE CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	02/05/2014	11001310700420110043500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	024 JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	29/04/2014	11001310302420090040600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	011 JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	15/03/2014	11001400301120130056000
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	008 JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	06/03/2014	11001310300820070045500
BOGOTA	INSPECCION POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	DE 013 DE INSPECCION POLICIA "A"	DE INGENIERO ELECTRICO	26/02/2014	11001989201320140320300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL	019 JUZGADO CIVIL	INGENIERO	18/02/2014	11001310301920130002000

	DEL CIRCUITO			ELECTRICO		
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	011	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	15/01/2014	11001310301120100042400
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	018	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	04/12/2013	11001310301820110013200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	042	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	25/11/2013	11001310304220070050200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	032	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	31/10/2013	11001310303220120029500
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	016	INSPECCION DE POLICIA "A"	INGENIERO ELECTRICO	17/10/2013	11001989201620131125008
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	031	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	05/09/2013	11001400303120130000200
BOGOTA	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	019	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	INGENIERO ELECTRICO	28/08/2013	11001333301920090024200
BOGOTA	SECCIÓN 702 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO		SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELECTRICO	02/08/2013	11001232670220100079900
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 009 DEL CIRCUITO		CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	15/07/2013	11001310700920090075300
BOGOTA	MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE MUNICIPAL	003	MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	22/06/2013	11001400700320120076200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	042	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	08/05/2013	11001310304220110077800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	028	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	30/04/2013	11001310302820100062100
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	061	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	13/04/2013	11001400306120120130800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	004	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	18/03/2013	11001310300420120029000
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "C" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	014	INSPECCION DE POLICIA "C"	TECNICO EN ELECTRICIDAD	28/02/2013	11001989401420130454700
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	016	INSPECCION DE POLICIA "D"	INGENIERO ELECTRICO	22/02/2013	11001989501620133352900
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 003 DEL CIRCUITO		CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	31/01/2013	11001310700320090077800
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	002	INSPECCION DE POLICIA "A"	INGENIERO ELECTRICO	30/01/2013	11001989200220135552012
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	011	INSPECCION DE POLICIA "A"	INGENIERO ELECTRICO	29/11/2012	11001989201120121388200

BOGOTA	SECCIÓN TERCERA 702 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELECTRICO	26/11/2012	11001232670220100079908
BOGOTA	ADMINISTRATIVA 044 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	12/09/2012	11001333104420110020000
BOGOTA	ADMINISTRATIVA 033 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	11/09/2012	11001333103320090019600
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 023 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	05/09/2012	11001310702320090063200
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D"	INGENIERO ELECTRICO	21/08/2012	11001989501620120002200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	09/08/2012	11001310300120080059500
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 007 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	17/07/2012	11001310700720090041100
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D" 011 SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D"	INGENIERO ELECTRICO	13/07/2012	11001989501120121351300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	12/07/2012	11001310300820100004500
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 009 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	09/07/2012	11001310700920100057800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	21/06/2012	11001310300820090064000
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A"	TECNICO EN ELECTRICIDAD	01/06/2012	11001989201620120325712
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	29/05/2012	11001310302820080023400
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 012 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	23/05/2012	11001310701220100034300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 003 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	09/05/2012	11001310300320100045500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 013 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	20/04/2012	11001310301320090060100
BOGOTA	ADMINISTRATIVA 036 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	17/04/2012	11001333103620070027200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	28/03/2012	11001310300120110000500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 035 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	20/03/2012	11001310303520100016701
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 004 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELECTRICO	01/03/2012	11001310700420090070900

CIRCUITO						
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	031	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	21/02/2012	11001310303120070037300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	008	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	25/01/2012	11001310300820100011200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	24/01/2012	11001310302720090065600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	17/01/2012	11001310302720100000300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	035	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	29/11/2011	11001310303520100041401
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	031	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	10/10/2011	11001333103120070033900
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "D" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	011	INSPECCION DE POLICIA "D"	INGENIERO ELECTRICO	07/10/2011	11001989501120111255800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	044	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	05/09/2011	11001310304420100018000
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	002	JUZGADO CIVIL	TECNICO EN ELECTRICIDAD	30/08/2011	11001310300220100037500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	011	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	17/08/2011	11001400301120100048200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	07/07/2011	11001310302720090061600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	29/06/2011	11001310302120090053600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	043	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	07/06/2011	11001310304320090051800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	001	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	18/05/2011	11001310300120100008400
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	12/04/2011	11001310302720090062600
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "C" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	012	INSPECCION DE POLICIA "C"	INGENIERO ELECTRICO	14/03/2011	11001989401220111528400
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	016	INSPECCION DE POLICIA "A"	TECNICO EN ELECTRICIDAD	21/02/2011	11001989201620110266011
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	24/01/2011	11001310302720090020500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	028	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	14/01/2011	11001310302820100002401
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	028	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	24/11/2010	11001310302820070029301
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/11/2010	11001310302720070052700
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	043	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	27/10/2010	11001310304320090059000
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	001	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	07/10/2010	11001310300120100005500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	08/09/2010	11001310302120100028900
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	013	JUZGADO CIVIL	TECNICO EN ELECTRICIDAD	25/08/2010	11001400301320090043800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	23/08/2010	11001310302720100028300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	002	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	18/08/2010	11001400300220100021101
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	001	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	28/07/2010	11001310300120100001300

BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	16/07/2010	11001310302120100029000
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	034	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/06/2010	11001310303420090015700
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	19/05/2010	11001310302120100017000
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	05/05/2010	11001310302720100017200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	035	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	20/04/2010	11001310303520090048101
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	038	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	15/03/2010	11001333103820100018500
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "C" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	008	INSPECCION DE POLICIA "C"	TECNICO EN ELECTRICIDAD	03/03/2010	11001989400820091528900
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	15/01/2010	11001310302720090043600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	14/01/2010	11001310302720090050500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	055	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	02/12/2009	11001400305520080122600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	035	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	24/11/2009	11001310303520090062201
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	002	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	08/09/2009	11001333100220050206200
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	046	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	25/08/2009	11001400304620080053600
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	003	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	06/08/2009	11001333100320050055801
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	021	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	28/07/2009	11001310302120090042800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	23/07/2009	11001310302720090043700
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	037	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	13/07/2009	11001333103720070011201
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	027	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/02/2009	11001310302720060052300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	018	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/12/2008	11001310301820070053900
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	026	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	19/11/2008	11001400302620080015600
BOGOTA	ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO	004	ADMINISTRATIVA	TECNICO EN ELECTRICIDAD	18/11/2008	11001333100420050055901
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	042	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/11/2008	11001310304220080023500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	028	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	05/11/2008	11001310302820050040901
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	018	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	20/10/2008	11001400301820080099100
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "C" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	002	INSPECCION DE POLICIA "C"	INGENIERO ELECTRICO	23/09/2008	11001989400220080386200
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA	009	INSPECCION DE POLICIA "A"	INGENIERO ELECTRICO	22/09/2008	11001989200920080142800
BOGOTA	INSPECCION		INSPECCION	INGENIERO	25/08/2008	11001989201520080592300

	POLICIA "A" 015	POLICIA "A"	ELECTRICO		
	SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA				
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 038	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	13/08/2008	11001400303820060093900
BOGOTA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 015	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	11/08/2008	11001310301520050045400
BOGOTA	ADMINISTRATIVA 003		INGENIERO ELECTRICO	04/07/2008	11001333100319980115700
	JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA			
BOGOTA	INSPECCION DE POLICIA "A" 015	INSPECCION DE POLICIA "A"	TECNICO EN ELECTRICIDAD	17/06/2008	11001989201520080295600
	SECRETARIA DE GOBIERNO BOGOTA				
BOGOTA	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 003	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELECTRICO	16/06/2008	11001400300320060041300
BOGOTA	ADMINISTRATIVA 041	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELECTRICO	04/06/2008	11001333104120060002600
	JUZGADO ADMINISTRATIVO				

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
Nit: 860063875 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01730333
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 13 45 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clientescolombia@enel.com
Teléfono comercial 1: 6015147000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 93 13 45 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@enel.com
Teléfono para notificación 1: 6015147000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

Por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de : Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0002322 del 10 de julio de 1996 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2007, con el No. 01152003 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

Por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

Por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

Por Escritura Pública No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2007, con el No. 01154732 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a EMGESA S.A. ESP..

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá:

- 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica.
- 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica.
- 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización.
- 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior.
- 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos.
- 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarias con su objeto social.
- 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior.
- 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía.
- 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar la sociedad: (i)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.261.756.878.800,00
No. de acciones : 286.762.927,00
Valor nominal : \$4.400,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : \$4.400,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : \$4.400,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes podrán actuar de manera simultánea y concomitante y, además, reemplazarán sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Parágrafo 1°: Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 79937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 80415205
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 1032376813

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 52701603

Por Acta No. 505 del 23 de febrero de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2022 con el No. 02837246 del Libro IX, se removió del cargo a Sylvia Di Terlizzi Escallon y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 1047445038

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 52992208

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Leydy Katherin Cadena Martinez	C.C. No. 1010196048
---	--------------------------------	---------------------

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 53907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 1015430115

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Johanna Alfonso Cañon	C.C. No. 1024497823
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jose Ignacio Suarez Merchan	C.C. No. 1020739936
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Catalina Castilla Guerrero	C.C. No. 52993609
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Maria Forero Caicedo	C.C. No. 52905321
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ricardo Ivan Padilla Carrero	C.C. No. 14398477
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Laura Jessel Montenegro Torres	C.C. No. 1020800481

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Natalia Valeska C.C. No. 52804578

Legal Para Castellanos Bonilla

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Oscar Mauricio Ramirez C.C. No. 80871654

Legal Para Rodriguez

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Maria Angelica Rhenals C.C. No. 1019024314

Legal Para Montes

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 507 del 30 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022 con el No. 02838028 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Edna Lorena Cabrera C.C. No. 1075239758

Legal Para Calderon

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Diego Andres Huertas C.C. No. 80872666

Legal Para Barbosa

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 524 del 26 de abril de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983346

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luciano Tommasi	C.E. No. 7618407

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 80875896

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Benavides Medina Andres	C.C. No. 1075280825

Por Acta No. 512 del 17 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2022 con el No. 02885804 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales.	Angela Adriana Celis Bustos	C.C. No. 1018405665

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Eugenio Calderon Lopez	C.E. No. 6286603

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022 con el No. 02800343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente	Del Francesco Bertoli	C.E. No. 984858
Cuarto Suplente Gerente	Del Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 79148785
Quinto Suplente Gerente	Del Maurizio Rastelli	C.E. No. 6622002

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Asuntos Judiciales Administrativos	Para Carolina Castaño	Bonilla C.C. No. 34325267

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 80026739

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 1075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Marcela Gomez Amezquita	C.C. No. 55113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 94511442
---	------------------------------	-------------------

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 79531673

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hugo Mauricio Vega Rivera	C.C. No. 7699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 72150845

Por Acta No. 516 del 26 de octubre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2023 con el No. 03000573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos	Jairo Alberto Morales Vecino	C.C. No. 1047421301

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales En La Jurisdiccion Laboral, Ministerio De Proteccion Social Y Acciones De Tutelela.	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 80415205

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 80407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 3195285

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Álvaro Camacho Fonque y se dejó vacante el cargo.

Representante Olga Lucia Gomez Caro C.C. No. 51642038
Legal Para
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Olga Lucia Gomez Caro y se dejó vacante el cargo.

Representante Yinna Liliana Alvarado C.C. No. 52369379
Legal Para Acevedo
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Representante Andres Eduardo Rey C.C. No. 79730806
Legal Para Ortiz
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Representante Marcela Maria Sanchez C.C. No. 52528003
Legal Para Arcila
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Representante Nicolas Gonzalez C.C. No. 79941630
Legal Para Ramirez
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos
Ante La
Jurisdiccion
Penal, Entes
Asociados Y La
Fiscalia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General De La
Nacion

Representante Juan Pablo Calderon C.C. No. 79791509
Legal Para Pacabaque
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 80067626

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 79906841
---	----------------------------------	-------------------

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Lorena Zuñiga	C.C. No. 26431688

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Andrea Lorena

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ramírez Zúñiga y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 43263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 52256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 12128968

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 80097538

Por Acta No. 511 del 19 de julio de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2022 con el No. 02884852 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Sebastian Beltran Guevara	C.C. No. 1019052785

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodríguez	C.C. No. 52818753

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 109 del 12 de julio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023 con el No. 03007216 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luciano Tommasi	C.E. No. 7618407
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 79312642
Tercer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 80407528
Cuarto Renglon	Carolina Soto Losada	C.C. No. 52045179
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega	C.C. No. 80412607

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lopez

Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 71695188
---------------	-------------------------------	-------------------

Septimo Renglon	Astrid Martinez Ortiz	C.C. No. 41587838
-----------------	-----------------------	-------------------

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Francesco Bertoli	C.E. No. 984858
----------------	-------------------	-----------------

Segundo Renglon	Maurizio Rastelli	C.E. No. 6622002
-----------------	-------------------	------------------

Tercer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 52530367
----------------	------------------------------------	-------------------

Cuarto Renglon	Felipe Castro Pachon	C.C. No. 79947239
----------------	----------------------	-------------------

Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 79783835
----------------	-------------------------------	-------------------

Sexto Renglon	Nestor Raul Fagua Guauque	C.C. No. 4178679
---------------	------------------------------	------------------

Septimo Renglon	Mario Trujillo Hernandez	C.C. No. 19382379
-----------------	-----------------------------	-------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4
---------------------------------------	-------------	------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 15 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 02987653 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Rodriguez Mur	C.C. No. 52744499 T.P. No. 145083-T

Por Documento Privado No. sinnum del 29 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022 con el No. 02872957 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Edison Orlando Martin Tibata	C.C. No. 1031132423 T.P. No. 179532-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en hombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 52.530.367, a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría once

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V , modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

, modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número de registro 00036876 del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros Colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro Gonzáles Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD \$2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en el numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso de limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el 27 de mayo de 2021 bajo el No. 00045335 del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD \$ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4459 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2022, con el No. 00047032 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general al señor Mario Ricardo Castañeda Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.451, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Management Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 892 del 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047211 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Luis Carlos Zabala Antolínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.006.343 de Cajicá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC); Superintendencia Financiera de Colombia; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca; Procuraduría General de la Nación; Veeduría; Personería de Bogotá; Personerías Locales; Personerías Municipales; Defensoría del Pueblo, que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes; Confirió poder general al señor Jorge Mauricio Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pueda suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía; Confirió poder general al señor Santiago Valdeblanquez Matamoros identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la vía administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación del servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones, 6) Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Pedro Antonio Díaz López, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejerza las siguientes facultades: 1) firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000. 000.00) hasta trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000). 2) Firmar las comunicaciones relacionadas con procesos y proyectos empresariales que generen impacto en las comunidades. 3) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación de servicios de energía y portafolio de servicios de la compañía. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2725 del 26 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2022, con el No. 00048253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Davide Procopio, identificado con la cédula de extranjería No. 5.634.771, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades: 1. Suscriba escrituras de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Enel Colombia una vez hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece límite económico, queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Enel Colombia S.A ESP y el correcto desempeño de su mandato; 2. para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros(25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2724 del 26 de agosto de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C, inscrito el 14 de Diciembre de 2022 bajo el registro No. 00048893 del libro V, la persona jurídica modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 4550 del 7 de diciembre de 2015, de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo el No. 00033031 del libro V, a Ana Lucia Moreno Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519; para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias, 2. Adelantar los trámites necesarios ante la(s) secretaria(s) de hacienda o la(s) entidad(es) que haga sus veces para la liquidación de impuestos, tasas, y contribuciones relacionadas con la gestión predial, 3. Adelantar los trámites relacionados con la solicitud, compra, actualización, modificación, corrección, de información ante entidades públicas o las que hagan sus veces, tales como, DEPAE, IDU, IDPC, secretaria(s) de medio ambiente, planeación municipal, catastro e IGAC y Superintendencia de notariado y registro; 4. Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas; 5. Otorgar poderes especiales para la suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias; 6. Otorgar poderes especiales para adelantar los trámites necesarios ante curadurías, Instituto de Desarrollo Urbano, secretarías de planeación distrital y municipal, o las que hagan sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

veces, para la obtención de licencias urbanísticas en todas sus modalidades así como los trámites y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las mismas; 7. Otorgar poderes especiales para adelantar los trámites relacionados con la solicitud, compra, actualización, modificación, corrección de información ante entidades públicas, tales como, DEPAE, IDU, IDPC, secretaria de medio ambiente, planeación municipal, catastro e IGAC y superintendencia de notariado y registro; 8. Otorgar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios; 9. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM Pública certificada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; 10. Adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgar poderes especiales para realizar estos trámites en nombre de ENEL COLOMBIA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas o competentes. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 124 del 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2023, con el No. 00049458 del libro V, la persona jurídica otorga poder general a el señor Adrian Vasile Dugulan identificado con la cédula de extranjería número 986.059 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Comparecer y representar a Enel Colombia S.A. E.S.P ante cualquier entidad pública o privada, de cualquier orden territorial y nivel, competente para conocer, otorgar, gestionar controlar cualquier permiso o trámite de cualquier naturaleza requerido para desarrollar y en coordinación con la función de construcción, construir proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales, incluyendo pero sin limitarse a permisos ambientales, arqueológicos, de conexión, prediales, sociales o de consulta previa, así como para realizar cualquier actuación necesaria o conveniente para la obtención de tales permisos y trámites y firmar cualquier documento relacionado a estos, tales como, pero sin limitarse a solicitud, modificación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actualización, notificación, correspondencia, seguimiento, interposición de recursos o derechos de petición, formatos, entre otros. 2. Comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante cualquier autoridad u organismo regulatorio del sector energético colombiano en asuntos relacionados a proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales que se encuentren en etapa de desarrollo. 3. Para comprometer a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante la firma de los negocios jurídicos y contractuales requeridos para desarrollar proyectos de generación de energía renovables con fuentes renovables no convencionales propios, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de confidencialidad, acuerdos de codesarrollo, contratos de prestación de servicios, convenios, contratos de colaboración empresarial, contratos de arrendamiento, servidumbres, comodato, usufructo, así como emitir órdenes de compra y suscribir contratos para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto máximo equivalente a cien mil euros (100.000). 4. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; otorga poder general a el señor el señor José Antonio Piñeiro Lado identificado con la cédula de extranjería número 1.162.018 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Podrá Comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y aseguradoras para llevar a cabo el trámite y firma de la expedición de pólizas y garantías hasta un monto de diez millones de Euros que respalden la importación temporal de equipos requeridos para la ejecución de proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales, incluido el otorgamiento y firma de pagarés cerrados con carta de instrucciones cuyo objeto sea el respaldo de las pólizas o garantías a las que se refiere este numeral; 2. Podrá comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante la presentación, modificación, suscripción y en general, realizar todo acto pertinente o necesario, relacionado con los formatos requeridos ante Navieras y Puertos que gestionen las cargas de los equipos y materiales necesarios para la construcción de proyectos de generación de energía con fuentes renovable no convencionales. 3. Podrá comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tramitar las solicitudes de beneficios que establece la Ley 1715 de 2014. En este sentido el apoderado se encuentra facultado para presentar, modificar, suscribir, y en general, realizar todo acto que se considere necesario o pertinente frente a dichas solicitudes. 4. Podrá comparecer representar a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ante la Superintendencia de Industria y Comercio para tramitar las solicitudes de excepción de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de los equipos que lo requieran. En este sentido los apoderados se encuentran facultados para presentar, modificar, suscribir, y en general, realizar todo acto que se considere necesario o pertinente frente a dichas solicitudes. 5. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. CUARTO: El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0645 del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2023, con el No. 00049773 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Raúl Fernando Vacca Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No 79.651.316, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. ejerza las siguientes facultades. 1. mediante la firma conjunta con un representante legal de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios hasta por un monto de veinte millones de euros (20.000.000) o superior a estos previa autorización de la Junta Directiva, 2. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000) 3. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil USD (35 000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. tercero: Que en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general a la señora Mónica Mesa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.207.541, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P ejerza la siguiente facultad. 1. Mediante la firma de órdenes de compra y o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Staff & Services Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros (10 000.000) cuarto Que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorga poder general a la señora Francly Milena Boada Aragón, identificada con la cedula de ciudadanía No 52. 714 .826, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E .S .P ejerza la siguiente facultad 1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Enel Grids Procurement , hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000) QUINTO Que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar Poder general a la señora Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la ciudadanía No 52 422 661, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S Á E .S .P ejerza la siguiente facultad 1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios-para la adquisición De bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Digital Solutions Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000) sexto: Que, en la condición indicada en el número primero procede a otorgar poder general a la señora Andrea Carolina Sarmiento Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.437.200 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza la siguiente facultad: 1. Mediante la firma de órdenes de compra y /o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Enel X y Market Procurement , hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000) séptimo: que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general al señor Luis Carlos Aparicio Rodríguez, identificado con cedula de extranjería No. 696.663, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ejerza la siguiente facultad:1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de EGP& TGX Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000)

Por Escritura Pública No. 0961 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049952 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a la señora Juliana Ramírez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades: ceder los derechos de explotación sobre las fotografías, videos, imágenes, voz, o parte de las mismas a todas aquellas terceras personas naturales o jurídicas a las que se considere realizar esta cesión para que indistintamente puedan utilizar estos datos para las finalidades y con las condiciones necesarias con la única limitación de la no transgresión de derechos fundamentales. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1417 del 01 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2023, con el No. 00050509 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Andrés Caldas Rico identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.528, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la contratación de servicios legales, hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.000); 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil euros (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. La persona jurídica que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general al señor Luis Alejandro Díaz Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.134, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil euros (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación). La persona jurídica que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general a la señora Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 52530367, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza la siguientes facultades: 1. Actuar como apoderada ante las entidades de vigilancia y control, Comisión de regulación de Energía y Gas - CREG, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, y demás instituciones, gremios corporaciones o entidades gubernamentales; 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dolares (35.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; 3. Otorgar poderes especiales para actuar ante las entidades de vigilancia y control, Comisión de regulación de Energía y Gas - CREG, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales. La persona jurídica que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general al señor Gian Paolo Daguer Guarin identificado con cedula de ciudadanía No. 79.943.777, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza la siguientes facultades: 1. Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales, y/o distritales para los temas de sostenibilidad en zonas de influencia de los proyectos y/o actividades de la compañía; 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; 3. Comprometer hasta por un monto de diez millones de euros (10.000.00) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y o convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. 4. Otorgar poderes especiales para Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales, y/o distritales, para los temas de sostenibilidad en zonas de influencia de los proyectos y/o actividades de la compañía. La persona jurídica que, en la condición indicada en el numeral

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

primero procede a otorgar poder general al señor Luis Alberto Sifuentes Castillo identificado con el pasaporte número 117011646, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades: 1. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; 2. mediante la firma contratos Intercompany en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Digital Solution hasta por un monto de Diez millones de euros (10.000.000) previa autorización de la Junta Directiva.

Por Escritura Pública No. 1828 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2023, con el No. 00050721 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Hurid Yamile Saenz Ospina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.105.048, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza la siguiente facultad Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadanía no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de	01151780 del 17 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	2007 del Libro IX		
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0002084 del 14 de julio de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151773 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 2007 del Libro IX	17	de agosto de
E. P. No. 0000624 del 7 de abril	01151800 del	17	de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151767 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero	01151861 del 18 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Asamblea de 2007 del Libro IX
Accionistas
Acta No. 0000068 del 21 de febrero 01151862 del 18 de agosto de
de 2007 de la Asamblea de 2007 del Libro IX
Accionistas
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007 01151865 del 18 de agosto de
de la Revisor Fiscal 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007 01151866 del 18 de agosto de
de la Revisor Fiscal 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio 01151851 del 18 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá 2007 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto 01154732 del 31 de agosto de
de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá 2007 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0000098 del 16 de enero 01198667 del 13 de marzo de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001446 del 11 de abril 01206192 del 16 de abril de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004658 del 6 de octubre 01247555 del 7 de octubre de
de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1162 del 21 de abril de 01378196 del 23 de abril de
2010 de la Notaría 11 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3804 del 29 de abril de 01380590 del 4 de mayo de 2010
2010 de la Notaría 38 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1132 del 25 de abril de 01473555 del 27 de abril de
2011 de la Notaría 11 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 4093 del 20 de diciembre 01693131 del 26 de diciembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1256 del 2 de mayo de 01738949 del 13 de junio de
2013 de la Notaría 11 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 4295 del 23 de diciembre 01916526 del 3 de marzo de
de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1555 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02343578 del 25 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02476976 del 14 de junio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 1827 del 12 de julio de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02999141 del 21 de julio de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16**

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por ENEL SPA.

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz) ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A. (Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de CODENSA S.A. ESP.

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807497, la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y que se configura Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad ENEL AMERICAS S.A. (Filial) quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ENERGÍA Y SERVICIOS SOUTH AMÉRICA SPA (Subordinadas). A su vez, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Subordinada), ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP, FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, GUAYEPO SOLAR S.A.S., LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., ATLANTICO PHOTOVOLTAIC S.A.S. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Subordinadas).

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 19 de noviembre de 2007, bajo el No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 21 de julio de 2009, inscrito el 24 de julio de 2009 bajo el No. 01315098 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 1 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre de 2021, inscrito el 26 de octubre de 2021 bajo el No. 02756476 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de marzo de 2022 bajo el No. 02807497 del libro IX, a su vez modificado por Documento Privado del Representante Legal del 19 de diciembre de 2022, inscrito el 2 de Febrero de 2023, bajo el No. 02929252 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz), ejerce control indirecto de la sociedad ENEL COLOMBIA SA ESP a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A, a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) ejerce control indirecto de las Sociedades ENEL X COLOMBIA S.A.S. ESP y FUNDACIÓN ENEL (Subordinadas) a través de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, la cual es a su vez es controlada indirectamente por ENEL SPA (Matriz) a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A., a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) ejerce control indirecto de las sociedades LATAMSOLAR ENERGIAS RENOVABLES SAS, ATLANTICO PHOTOVOLTAIC SAS, EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN SAS, SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR SAS y PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. (Subordinadas) a través de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A.

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 19 de noviembre de 2007, bajo el No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 21 de julio de 2009, inscrito el 24 de julio de 2009 bajo el No. 01315098 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de septiembre de 2010, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el No. 01419490 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de septiembre de 2010, inscrito el 7 de octubre de 2010 bajo el No. 01419788 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 27 de marzo de 2018, inscrito el 28 de marzo de 2018 bajo el No. 02316866 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el No. 02352303 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de junio de 2019 bajo el No. 02480895 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 23 de julio de 2020, inscrito el 25 agosto de 2020 bajo el No. 02609384 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de mayo de 2021 bajo el No. 02702480 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 1 de octubre de 2021, inscrito el 26 de octubre de 2021 bajo el No. 02756476 del libro IX,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de marzo de 2022 bajo el No. 02807497 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 19 de diciembre de 2022, inscrito el 2 de Febrero de 2023 , bajo el No. 02929252 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 9 de junio de 2023, inscrito el 3 de Agosto de 2023 bajo el No. 03003792 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz), ejerce control indirecto de la sociedad ENEL COLOMBIA SA ESP a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A, a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) ejerce control indirecto de las Sociedades ENEL X COLOMBIA SAS ESP, FUNDACION ENEL, GUAYEPO SOLAR SAS, LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACION SAS, ATLANTICO FOTOVOLTAIC SAS ESP, LATAMSOLAR ENERGIAS RENOVABLES SAS, LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA SAHAGUN SAS, PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA SAS (Subordinadas) a través de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, la cual es a su vez es controlada indirectamente por ENEL SPA (Matriz) a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICA:

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

CERTIFICA:

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16

Recibo No. AB23696665

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	3514
Actividad secundaria Código CIIU:	3511
Otras actividades Código CIIU:	3513, 4661

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.878.131.155.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3514

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2023 Hora: 10:22:16
Recibo No. AB23696665
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23696665EADCE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Señora
JUEZ PRIMERA (1ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E.S.D.

Referencia: Acción Popular
Accionante: Maribel Ávila Barrera
Accionados: ENEL COLOMBIA S.A. ESP y otros
Radicación: 257543103001-**2022-00085**-00

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sociedad accionada dentro de las presentes diligencias, por el presente escrito me permito **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN

Dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹, que en el trámite de la acción popular y dentro del traslado de la demanda, solo podrán proponerse las excepciones de falta de jurisdicción o cosa juzgada.

A su vez, el artículo 15 del mismo estatuto, consagra:

*“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares **originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” (Se destaca y subraya)

Del contenido de la demanda notificada a mi representada, se extrae que las pretensiones contenidas en la misma se perfilan en contra de:

¹ Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.



- La Alcaldía Municipal de Soacha
- Enel Colombia S.A. ESP
- Policía Nacional

Por lo tanto, el extremo pasivo definido por la parte actora y al que reclama la garantía de los derechos colectivos invocados, se encuentra compuesta por dos (2) entidades de naturaleza pública y una (1) de naturaleza privada, como lo es ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

De esta forma, a partir de la regla fijada por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, emerge evidente que la jurisdicción competente para conocer del presente diligenciamiento es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria, razón por la cual esta judicatura no puede ni tramitar la presente acción, ni mucho menos resolverla de fondo, como consecuencia del factor subjetivo de las partes, como criterio definitorio de la jurisdicción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en el Auto 799 de 2021, consideró:

*“De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, **si concurren en la violación personas naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**”*
(Se destaca y subraya)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de julio del año 2017, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, consideró:

“2.2. Respecto a la circunstancia de que en una acción popular se demanden conjuntamente entidades privadas y públicas, o la comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha sostenido, que:

“Por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.

La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular, en tal caso, la competencia para conocer

de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la *Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.*² (Se destaca y subraya)

De esta forma, es claro que en el caso concreto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, carece de jurisdicción para conocer de la presente actuación y por tanto, no puede conocer de fondo el asunto.

Y justamente por ser la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del asunto, debe advertirse desde ya que el libelo carece de aptitud para ser admitido, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que permita demostrar al menos sumariamente, el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

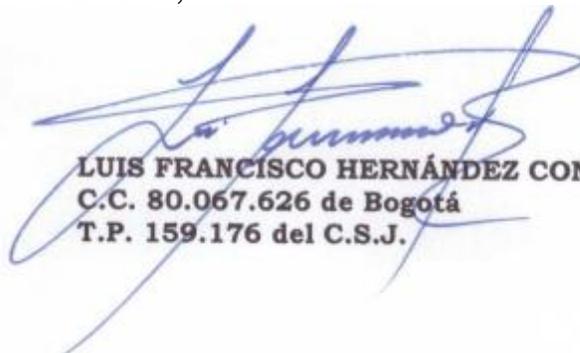
II. PRUEBAS

Como pruebas, solicito se tengan como tales las que obran en el proceso.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy atentamente solicito a la Señora Juez tener como probada la excepción de mérito que por esta vía se propone, disponiendo en consecuencia la remisión de la actuación al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC10162-2017, proferida el día 13 de julio del año 2017 dentro de la radicación 11001-02-03-000-2017-01759-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
ABOGADO**

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2023-00126 DE BANCOLOMBIA S.A. Contra CARLOS MARIO ALDANA SANCHEZ

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como Apoderado Judicial de la Actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., presento la liquidación actualizada y específica del capital y los intereses así:

PAGARE NRO 1000100700			VR CAPITAL	7.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
07/ene/2023	31/ene/2023	25	3,60%	\$ 225.000
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 263.900
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 298.375
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 294.000
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 292.950
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 279.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 284.425
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 278.225
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 262.500
			SUBTOTAL 1	\$ 9.978.375
			VR CAPITAL	7.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
07/feb/2023	28/feb/2023	22	3,77%	\$ 207.350
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 298.375
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 294.000
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 292.950
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 279.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 284.425
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 278.225
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 262.500
			SUBTOTAL 2	\$ 9.696.825
			VR CAPITAL	7.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO

07/mar/2023	31/mar/2023	25	3,85%	\$ 240.625
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 294.000
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 292.950
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 279.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 284.425
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 278.225
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 262.500
			SUBTOTAL 3	\$ 9.431.725
			VR CAPITAL	7.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
07/abr/2023	30/abr/2023	24	3,92%	\$ 235.200
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 292.950
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 279.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 284.425
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 278.225
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 262.500
			SUBTOTAL 4	\$ 9.132.300
			VR CAPITAL	7.500.000
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
07/may/2023	31/may/2023	25	3,78%	\$ 236.250
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 279.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 284.425
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 278.225
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 262.500
			SUBTOTAL 5	\$ 8.840.400
			VR CAPITAL	172.502.527
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/jun/2023	30/jun/2023	25	3,72%	\$ 5.347.578
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 6.541.871
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 6.399.269
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 6.037.588
			SUBTOTAL 6	\$ 196.828.833
POR EL PAGARE NRO. 1000102272			VR CAPITAL	918.996
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/ene/2023	31/ene/2023	26	3,60%	\$ 28.673
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 32.336
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 36.561

01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 36.025
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 35.896
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 34.187
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 34.851
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.092
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.165
			SUBTOTAL 7	\$ 1.223.781
			VR CAPITAL	927.361
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/feb/2023	28/feb/2023	23	3,77%	\$ 26.804
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 36.894
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 36.353
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 36.223
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 34.498
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 35.169
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.402
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.458
			SUBTOTAL 8	\$ 1.200.160
			VR CAPITAL	927.361
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/mar/2023	31/mar/2023	26	3,85%	\$ 30.943
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 36.353
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 36.223
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 34.498
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 35.169
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.402
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.458
			SUBTOTAL 9	\$ 1.167.405
			VR CAPITAL	927.361
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/abr/2023	30/abr/2023	25	3,92%	\$ 30.294
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 36.223
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 34.498
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 35.169
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.402
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.458
			SUBTOTAL 10	\$ 1.130.404

			VR CAPITAL	927.361
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/may/2023	31/may/2023	26	3,78%	\$ 30.380
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 34.498
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 35.169
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.402
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.458
			SUBTOTAL 11	\$ 1.094.267
			VR CAPITAL	927.361
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/jun/2023	30/jun/2023	25	3,72%	\$ 28.748
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 35.169
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 34.402
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 32.458
			SUBTOTAL 12	\$ 1.058.137
			VR CAPITAL	25.038.747
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
06/jun/2023	30/jun/2023	25	3,72%	\$ 776.201
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 949.553
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 928.854
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 876.356
			SUBTOTAL 13	\$ 28.569.711
POR EL PAGARE NRO 1000100863			VR CAPITAL	649.040
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
22/ene/2023	31/ene/2023	10	3,60%	\$ 7.788
01/feb/2023	28/feb/2023	28	3,77%	\$ 22.838
01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 25.821
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 25.442
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 25.352
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 24.144
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 24.614
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 24.077
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 22.716
			SUBTOTAL 14	\$ 851.833
			VR CAPITAL	833.333
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
22/feb/2023	28/feb/2023	7	3,77%	\$ 7.331

01/mar/2023	31/mar/2023	31	3,85%	\$ 33.153
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 32.667
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 32.550
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 31.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 31.603
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 30.914
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 29.167
			SUBTOTAL 15	\$ 1.061.716
			VR CAPITAL	833.333
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
22/mar/2023	31/mar/2023	10	3,85%	\$ 10.694
01/abr/2023	30/abr/2023	30	3,92%	\$ 32.667
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 32.550
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 31.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 31.603
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 30.914
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 29.167
			SUBTOTAL 16	\$ 1.031.927
			VR CAPITAL	833.333
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
22/abr/2023	30/abr/2023	9	3,92%	\$ 9.800
01/may/2023	31/may/2023	31	3,78%	\$ 32.550
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 31.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 31.603
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 30.914
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 29.167
			SUBTOTAL 17	\$ 998.366
			VR CAPITAL	833.333
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO
22/may/2023	31/may/2023	10	3,78%	\$ 10.500
01/jun/2023	30/jun/2023	30	3,72%	\$ 31.000
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 31.603
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 30.914
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 29.167
			SUBTOTAL 18	\$ 966.516
			VR CAPITAL	19.166.659
DESDE	HASTA	DIAS	% MENSUAL	CAUSADO

06/jun/2023	30/jun/2023	25	3,72%	\$ 594.166
01/jul/2023	31/jul/2023	31	3,67%	\$ 726.864
01/ago/2023	31/ago/2023	31	3,59%	\$ 711.019
01/sep/2023	30/sep/2023	30	3,50%	\$ 670.833
			SUBTOTAL 19	\$ 21.869.541
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO				\$ 306.132.224

De otro lado, respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar la **ENTREGA DE LOS TITULOS**, que figuren consignados dentro del presente proceso.

Atentamente,



HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

C.C No. 19.204.241 de Bogotá

T.P No. 23.177 del C.S. de la J.

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OF. 508 BOGOTA

TELS. 6012810414-6012814116 CELULAR 3002654237

miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com

SEÑORA JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

**REF: EXPEDIENTE No. 2023-00191-00 ORDINARIO LABORAL de KAROLAIN
FAYSURY CASTRO VARON contra MARÍA ISABEL BARAHONA VARELA y
MELISSA GONZÁLEZ BARAHONA.**

Yo, **HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.030.539.470 y TP. No. 357.189 del C. S. de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado de las señoras **MARÍA ISABEL BARAHONA VARELA** y **MELISSA GONZÁLEZ BARAHONA**, las (demandadas), en su nombre y representación, procedo conforme a derecho, darle contestación a la demanda referida, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho 1: Es falso toda vez que existe un contrato de prestación de servicios físico, el cual cada una de las profesoras que prestan sus servicios suscriben antes de iniciar con sus labores contractuales en el centro integral de formación infantil el castillo mágico.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: Es cierto, toda vez que las actividades contractuales de la demandante, eran las de cuidado de los niños más pequeños, y es de resaltar que, dentro de dichas actividades, está la de mantener su lugar de trabajo en completo orden e higiene.

Al hecho 5: Es parcialmente falso ya que únicamente salían después de su jornada laboral, los días jueves, teniendo en cuenta que lo hacían por voluntad propia a modo de competencia entre las profesoras de ambas sedes para realizar actividades de decoración en la puerta del jardín en ocasión a la actividad que se lleva a cabo los días viernes, denominados en la institución (Viernes Mágicos).

Con relación a los sábados que manifiesta la demandante haber tenido que asistir en horarios específicos, esto es totalmente falso, toda vez que fue solo un sábado el que asistieron debido al desorden que se encontraba en el jardín días anteriores, dicha asistencia fue consensuada entre las profesoras y las demandas, resaltando que ese único sábado que asistieron a las sedes, se les compensaría en la semana de receso, respecto lo cual la señora Castro Varón nada dijo.

Al hecho 6: Es parcialmente falso, ya que con respecto al horario laboral es cierto, pero falso en el sentido de que todas las profesoras encargadas de los niños más pequeños como era el caso de la demandante, tienen su hora de almuerzo en el horario de la siesta, ya que todos los niños a su cargo, por rutina dormían en un rango horario específico.

Al hecho 7: Como se mencionó en el hecho Numero 5, ese fue el único sábado que de manera consensuada las demandadas junto con las profesoras acordaron asistir para realizar las labores que se evidencian en la imagen que la parte actora compartió de la conversación vía WhatsApp, como ello da cuenta el material probatorio arrojado por la señora Castro Varón.

Al hecho 8: Es falso, ya que no puede hablarse de exceso del horario de la jornada laboral, por cuanto estamos frente a un contrato de prestación de servicios.

Al hecho 9: Es totalmente falso, debido a que si bien la demandante presto sus servicios en el jardín a través de contrato de prestación de servicios, lo hizo en dos periodos, el

primero se dio entre el 22 de agosto de 2022 y finalizó el 30 de noviembre del año 2022, el segundo contrato con inició el 1° de febrero del 2023 y culminó el 15 de junio de 2023, en virtud a la renuncia voluntaria e irrevocable que presentó la demandante el 1° de junio de 2023, dado que mis poderdantes le solicitaron los soportes de pago de la EPS, Pensión y ARL, así las cosas, el primer contrato fue 3 meses y el segundo contrato fue 4 meses, nuevamente se reitera bajo la modalidad de prestación de servicios.

Al hecho 10: Es totalmente falso debido a que si la demandante denomina como "Amenazas" el hecho de que mis poderdantes le solicitaran de manera reiterada los soportes de pago de EPS, Pensión y ARL, teniendo en cuenta que es por el bienestar de cada una de las profesoras y sus familias, además de que a sabiendas que el pago mensual por la prestación de sus servicios es de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y adicionalmente se le daba el dinero bajo la modalidad de Bono para que pagara la EPS, Pensión y ARL, sumando así un total de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) mensuales, siendo la demandante quien mediante excusas y evasivas era la única que de manera injustificada no realizaba dichos pagos aun siendo consciente de que el bono que se le daba era para ese uso específico.

Al hecho 11: Es cierto, si bien mis poderdantes recibieron el escrito por parte de la demandante, es de conocimiento no solo de la aquí actora sino también de las demás profesoras que trabajan en la institución, que el bono adicional al pago por las prestación de sus servicios por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) es para uso exclusivo del pago de EPS, ARL y Pensión, razón por la cual mis poderdantes no le dieron respuesta a dicha solicitud, toda vez que como bien se manifestó anteriormente este tipo de solicitud NO será tenida en cuenta bajo ninguna circunstancia debido a que estos pagos se deben realizar obligatoriamente ya que es por disposición legal y el bienestar de quienes prestan sus servicios en la institución, que se encuentren afiliadas a un Fondo de Pensiones, ARL y EPS, a lo cual la aquí demandante, a través de evasivas durante los periodos que prestó su servicio evadió dicha responsabilidad y obligación, tan solo realizando una vez dicho pago a sabiendas de que tenía que realizarlo mensualmente con el Bono anteriormente mencionado.

Al hecho 12: Es cierto al haber presentado su renuncia en la fecha mencionada, pero esta nunca fue motivada por malos tratos, irrespetos o comportamientos similares por parte de mis poderdantes, teniendo en cuenta que las razones que motivaron su renuncia fueron las manifestadas en el hecho Numero 10.

Al hecho 13: Es cierto, en la medida de que mi poderdante les pagaba a las profesoras por la prestación de sus servicios de común acuerdo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) para el año 2022, adicionalmente un Bono de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.000) cuyo destino entonces era para el pago de EPS, Pensión y ARL, para un total pagado de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.124.000) - y para el año 2023, el pago ACORDADO entre las profesoras y mis poderdantes por la prestación de sus servicios es de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) adicional a esto se acordó también el pago del Bono por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) cuyo destino es para el pago de EPS, ARL y Pensión, sumando así un total pagado de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), al mes para el año 2023.

Al hecho 14: Es cierto.

Al hecho 15: Es falso, toda vez que la aquí actora, leyó, consintió con mis poderdantes y firmo dicho contrato, el cual fue elaborado con los parámetros de un contrato por prestación de servicios, ahora bien es de resaltar que días antes a la renuncia de la demandante, las carpetas en las que se encuentran los documentos de cada una de las profesoras a las cuales ellas tienen acceso, fueron sustraídas del su ubicación, encontrándose después en otro lugar, faltando en ellas toda la documentación perteneciente a la aquí actora, convirtiéndola en la causante de la desaparición de dichos documentos, (contrato, recibos de pago, cuentas de cobro, entre otros) siéndole oportuno y creyendo conveniente presentar con posterioridad a su renuncia la demanda aquí referida.

Al hecho 16: Es falso, toda vez que para el año 2022 hubo un consenso con referencia al pago mensual entre mis poderdantes y la actora, por la prestación de sus servicios, acordando entre ellas la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y adicional a esto mis poderdantes con la aquí actora, acordaron también, que por ser corto el término del periodo laboral que le restaba, no descontar dinero del pago mensual para cancelar los aportes que para entonces eran EPS, pensión y ARL, junto con caja de compensación familiar, sin recibir el bono que las demás profesoras recibían para el pago de sus prestaciones sociales, quedándole así libre en su totalidad el pago mensual acordado, ahora bien la razón que motivo dicho acuerdo fue la manifestación de la demandante, al decirle a mis poderdantes que para ese entonces ella era beneficiaria de un hermano en temas de afiliación a EPS y que le era más beneficioso en ese momento no desafiliarse como beneficiaria del hermano, mis poderdantes partiendo del principio de buena fe, creyeron en la palabra de la aquí actora y accedieron a su petición, ahora para el año 2023, se acordó también entre las profesoras y mis poderdantes, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) como pago mensual por la prestación de sus servicios y adicional a este, también se acordó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) los cuales debían ser destinados obligatoriamente para el pago de EPS, ARL y Pensión, acuerdo que la aquí actora violó y cumplió solo con un único pago, siendo este realizado antes de presentar su renuncia, ya que si no presentaba soporte de afiliación, no se le efectuaría el pago correspondiente a esa quincena.

Al hecho 17: Es falso, toda vez que tanto mis poderdantes como las profesoras que prestaron y prestan sus servicios en el jardín, antes de suscribir cualquier contrato, de manera consensual acuerdan el valor del pago mensual por la prestación de sus servicios y el bono para el pago de los parafiscales, dividiendo en dos pagos quincenales el total del pago acordado.

Al hecho 18: Es falso, teniendo en cuenta que la apoderada actora solo suministra capturas de pantalla donde cree conveniente poner en evidencia a mis poderdantes, a sabiendas de que las medidas tomadas por ellas para con las profesoras en ese entonces son en ocasión al descuido con los niños, a raíz del uso continuo del celular, los niños se golpeaban, se rasguñaban, se mordían entre ellos, situaciones que son obligación de las profesoras evitar con su cuidado y atención hacia los niños.

Al hecho 19: Es falso, toda vez que si el hijo de la aquí actora no percibe los beneficios mencionados es por irresponsabilidad de la misma, toda vez que mis poderdantes le pagaban el dinero adicional al pago por la prestación de sus servicios para que realizara los pagos correspondientes a la seguridad social.

Al hecho 20: Es falso, toda vez que a cada una de las profesoras se les suministra dotación (5 uniformes con calzado) para el ejercicio de sus funciones.

Al hecho 21: Es una apreciación personal no un hecho.

Al hecho 22: Es falso, toda vez que como se ha dicho en lo esbozado en precedencia, el contrato y la modalidad de pago, pertenecen al de prestación de servicios, siendo carga de la parte demandante el realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social.

Al hecho 23: Es falso, la parte actora manifiesta lo mismo con diferentes argumentos en hechos anteriores, por lo tanto, le solicito que se pruebe, además debe tenerse en cuenta que los conceptos señalados por la abogada de la demandante, son aplicables a un contrato laboral y acá como se ha expresado nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios.

Al hecho 24: Es falso dado que lo único dicho por mis poderdantes, fue que la señora Karolain Faysury Castro Varón había renunciado y que ello se produjo por pedirle el comprobante de pago de aportes a salud, pensión y ARL.

Ahora, es importante precisar que la abogada no aporta el audio original, que menciona y supuestamente transcribe.

Al hecho 25: Es falso, porque mis poderdantes hicieron la sugerencia y en ningún momento coaccionaron a ninguna de las profesoras para que tomaran los servicios de alguna empresa en específico, en cuanto a los prejuicios de la parte actora hacia mi poderdante, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto A Las Declarativas:

Entre la demandante y mis representadas NUNCA existió contrato laboral ni relación laboral alguna, como pretende la demandante que se declare y menos por el periodo de tiempo pretendido, ya que estamos frente a un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que entre la demandante y mis representadas NUNCA existió contrato laboral ni relación laboral alguna, mi poderdante no estaba en la obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes por concepto de Seguridad Social (salud, pensión y ARL).

Respecto De Las Condenatorias:

Frente A La Primera: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de Auxilio de Transporte durante ninguno de los periodos referidos por la parte demandante.

Frente A La Segunda: La prima de servicios también es un pago que presupone la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral, por lo que tampoco hay lugar a condena por ese concepto en este caso concreto.

Frente A La Tercera: Las horas extras también es un pago que presupone la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral, por lo que tampoco hay lugar a condena por ese concepto en este caso concreto.

Frente A La Cuarta Y Quinta: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de auxilio de cesantías, mucho menos hay lugar a reconocimiento de intereses sobre las mismas, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Frente A La Sexta: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías del año 2022, ya que como se ha dicho estamos frente a un contrato de prestación de servicios.

Frente A La Séptima: Se reitera, no hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de auxilio de cesantías, mucho menos hay lugar a reconocimiento de intereses sobre las mismas, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Frente A La Octava: No hay lugar a la condena solicitada, ya que no existió ningún contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi poderdante y por lo tanto no puede haber lugar al pago de Compensación en dinero por vacaciones, pues al no existir la obligación de conceder vacaciones, mucho menos hay lugar a reconocimiento de compensación en dinero por concepto de vacaciones.

Frente A La Novena: No hay lugar a la condena solicitada, ya que estamos frente a un contrato de prestación de servicios, sin embargo, del material fotográfico que se adjunta con la presente contestación, se puede apreciar que se les entregaba uniformes a las docentes que hacen parte del Centro de Formación Infantil Castillo Mágico.

Frente A La Décima: La “indemnización moratoria” de que trata el artículo 65 del C.S.T es una figura típica y exclusiva para las relaciones regidas por un contrato de trabajo, lo cual en este caso no se dio por cuanto no existió un contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi prohijado, aunado a la total de ausencia de mala fé de mis poderdantes.

Frente A La Undécima: La “indemnización por despido indirecto” de que trata el artículo 64 del C.S.T es una figura típica y exclusiva para las relaciones regidas por un contrato de trabajo, lo cual en este caso no se dio por cuanto no existió un contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre la demandante y mi prohijado, aunado a la total de ausencia de mala fé de mis poderdantes.

Además, para que proceda a la condena a la indemnización pedida debe establecerse primero el carácter de deudor del demandado, lo cual en el caso que nos ocupa, es imposible, sin olvidar, que tal como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, la imposición de la sanción por mora debe concluirse del estudio de la conducta patronal y las razones que eleve como atendibles en su constitución como deudor.

Como puede observarse, para la prosperidad de una condena por falta de pago, debe primero que todo existir un contrato de trabajo, establecerse sumas que cancelar, exigibilidad de las mismas y omisión injustificada por parte de un empleador, lo que en este caso, como bien se desprende de las pruebas y consideraciones expuestas en esta contestación, está lejos de ser realidad.

Frente A La Duodécima Y Décima Tercera: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mis representadas NUNCA existió contrato laboral o relación laboral alguna, mi poderdante no estaba en la obligación de afiliar caja de compensación familiar y por sustracción de materia, no corresponde el pago de los subsidios educativos y/o demás erogaciones dejados de percibir a favor del hijo de la señora Castro Varón, incluso, dicha carga de afiliación se encontraba en cabeza de la precitada.

Frente A La Décima Cuarta: Teniendo en cuenta que entre la demandante y mi representado NUNCA existió contrato laboral o relación laboral alguna, no se debe ordenar pago alguno al fondo de pensiones y cesantías propios de un contrato de trabajo.

Frente A La Décima Quinta Y Décima Sexta: Para proceder el señor Juez a condenar al pago de costas, gastos y agencias en Derecho debe existir primero comprobación inequívoca de derechos a reconocer lo que en el presente caso brilla por su ausencia.

Frente A La Décimo Séptima: Para proceder la señora Juez a condenar ULTRA Y EXTRA PETITA debe existir primero comprobación inequívoca de derechos a reconocer lo que en el presente caso brilla por su ausencia.

PRUEBAS

Solicito amable y respetuosamente a su Honorable Despacho tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

1. PDF chat de la apoderada actora con ex compañera de la señora Karolain Faysury Castro Varón, solicitándole que sirviera de testigo en contra de mis poderdantes, incitándola a rendir falso testimonio.
2. PDF chat de la señora Karolain Faysury Castro Varón con ex compañera, solicitándole que sirviera de testigo en contra de mis poderdantes, incitándola a rendir falso testimonio.
3. PDF con soportes de algunos pagos que se hicieron mediante transferencia tanto de las quincenas como de los dineros adicionales que debían ser destinados al pago de eps, arl y pensión, adicionalmente fotografías de los uniformes de las profesoras incluida la señora Karolain Faysury Castro Varón.
4. PDF con copia del contrato sin firmas, del primer periodo del año en curso entre mis poderdantes y la demandante Karolain Faysury Castro Varón, donde se evidencian las Clausulas y Obligaciones entre las partes, junto con el formato de cuenta de cobro por la prestación de sus servicios.
5. Constancia de pago a seguridad social y retiro por parte de la empresa prestadora de servicios de afiliación, por petición de la señora Karolain Faysury Castro Varón.
6. PDF con número de contacto de la apoderada actora para tener certeza del número mediante el cual se comunicó vía WhatsApp con ex compañera de la señora Karolain Faysury Castro Varón, con el fin de inducirla a rendir falso testimonio.
7. PDF chat entre mi poderdante y la actora, en donde se evidencia tramite y pago de eps, arl y pension.

- **Testimoniales:**

Sandra Alvarado Vergel, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.702.518, Docente, correo electrónico: **sa5229837@gmail.com.**, Diana Patricia Camargo Velásquez, identificada con cedula de ciudadanía No.1.073.713.329, Docente, correo electrónico: **diana271015@hotmail.com.**, Martha Liliana Guerrero Molina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.269.947, Docente, correo electrónico: **marthalilig0715@hotmail.com** y Yusthin Isamar Monsalve Mejía identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.533.658 Docente, correo electrónico: **solojyd1212@hotmail.com.**, quienes podrán ser citadas por intermedio del suscrito o en los correos electrónicos.

- **Interrogatorio de parte:**

Se solicita amable y respetuosamente a la señora Juez que se fije fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio que le formularé por escrito o verbalmente en audiencia, a fin de obtener de ella su versión frente a los hechos de la demanda, su contestación y en especial determinar la ausencia de relación laboral alguna entre mis representadas y la señora KAROLAIN FAYSURY CASTRO VARÓN.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes, las cuales encuentran pleno fundamento en las pruebas aportadas y solicitadas y en los hechos y fundamentos expuestos en esta contestación:

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO: Como se ha dicho y se demostrará en el juicio, no existió contrato verbal o escrito de trabajo entre la demandante y las acá demandadas, por cuanto de lo acá suscrito fue un contrato de prestación de servicios, al igual que las condiciones en que se prestaría, su duración, las actividades concretas a realizar, su retribución y de otra nunca existió subordinación alguna entre mis poderdantes y la señora Castro Varón, tan solo instrucciones de las actividades a realizar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Como se podrá comprobar con los medios de prueba que se recauden en el proceso, tanto por la demandante, como por la parte demandada, entre las señoras MARÍA ISABEL BARAHONA VARELA y MELISSA GONZÁLEZ BARAHONA y la señora KAROLAIN FAYSURY CASTRO VARÓN nunca existió contrato de trabajo ni relación laboral alguna y por consiguiente no existe obligación laboral alguna a cargo de las demandadas y a favor de la actora.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir ningún derecho ni ninguna acreencia laboral a cargo de las demandadas, la demandante pretende el reconocimiento y pago de valores que no le corresponden, ya que no existen acreencias a su favor.

La señora KAROLAIN FAYSURY CASTRO VARÓN está solicitando en su demanda el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y compensación de vacaciones que nunca tuvieron origen, unas indemnizaciones y/o sanciones que no tiene asidero ni fáctico ni jurídico, ya que, tal como se podrá comprobar con las pruebas testimoniales solicitadas, nunca existió contrato de trabajo verbal o escrito ni relación laboral alguna entre mi representado y la aquí demandante.

Además, al no existir ninguna acreencia laboral que deba pagarse, no puede haber lugar al reconocimiento y pago de indemnización moratoria, pues presupuesto de ésta es que exista mora en el pago y mala fé del empleador y, en este caso no hay ningún pago que hacer, ni mucho menos mora en el mismo.

TEMERIDAD Y MALA FE: Es importante manifestar que se denota temeridad y mala fé de la parte demandante al pretender que se declare la existencia de un contrato laboral entre mis prohijadas y la señora CASTRO VARÓN, con supuesto fundamento en que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre el 22 de agosto de 2022 hasta el 1° de junio de 2023, situación que a todas luces se cimienta sobre argumentos que faltan a la verdad, pretendiendo hacer incurrir al operador judicial en error, lo anterior por cuanto como ya se dijo la demandante y mis representadas suscribieron contrato de prestación de trabajo en dos periodos, el primero se dio entre el 22 de agosto de 2022 y finalizó el 30 de noviembre del año 2022, el segundo contrato con inició el 1° de febrero del 2023 y culminó el 15 de junio de 2023, dada la renuncia voluntaria e irrevocable que presentó la demandante el 1° de junio de 2023, por la solicitud de soportes de pago de la EPS, Pensión y ARL, entonces, se puede colegir que la duración del primer contrato de prestación de servicios, fue 3 meses y el segundo contrato de 4 meses, bajo la modalidad de prestación de servicios.

GENÉRICA: Igualmente son procedentes las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso Laboral, a la luz de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamento y prueba de las excepciones propuestas invoco los argumentos expuestos en la parte de hechos y fundamentos de la defensa y en el texto integral de esta contestación, así como los medios probatorios solicitados y relacionados en el acápite de pruebas, todos los cuales sirven a su vez de consideraciones procedentes para solicitar la exoneración del demandado, de las pretensiones y solicitudes que hace la demandante en su demanda.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaría del Juzgado y/o el número telefónico: 3214849161 y correo electrónico: huberbalamba@gmail.com

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hubert B.', with a horizontal line underneath.

HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO

CC. No. 1.030.539.470

TP. No. 357.189 del C. S. de la J.

correo electrónico: huberbalamba@gmail.com

Celular: 3214849161